

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

como una violación del artículo 23 de la Convención (derechos políticos). Los tres magistrados que sufrieron la destitución ya tuvieron acceso a la función pública en condiciones de igualdad; en este caso se han suscitado cuestiones que implican la violación de otras disposiciones de la Convención, a saber, los artículos 8 y 25, que consagran el derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal<sup>933</sup>.

**- derechos políticos no suspendibles (23 y 27)**

"La Corte ha establecido que '[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada', en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros<sup>934</sup>. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos<sup>935</sup>".

**- democracia representativa como elemento de Estados del sistema interamericano**

"Este Tribunal ha expresado que '[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte', y constituye 'un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano"<sup>936</sup>. "Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales<sup>937</sup>,

---

933 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 103.

934 *Caso Yatama*, (...), párr. 191; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 92; *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 31; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, (...), párr. 35; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 26.

935 *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

936 *Caso Yatama*, (...), párr. 192; y *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 34.

937 Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político<sup>938</sup>". "Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA la Carta Democrática Interamericana, en la cual se señala que: [s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos<sup>939</sup>".

**- contenido de los derechos políticos**

"El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad<sup>940</sup>".

**- obligación de hacer del Estado y sus componentes**

"Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el

---

Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.c); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 42); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y III); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2 y 3); Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párr. 5); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.8, I.18, I.20, II.B.2.27); Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos "Carta de Banjul" (artículo 13).

938 *Caso Yatama, (...)*, párr. 192.

939 *Caso Yatama, (...)*, párr. 193; y Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 3.

940 *Caso Yatama, (...)*, párr. 194.

principio de igualdad y no discriminación[...]941".[...] La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. [...] El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. [...] Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. [...] La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. [...] El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación942".

**- obligación de garantizar el goce (23, 24, 1.1 y 2)**

"La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales943".

---

941 *Caso Yatama, (...)*, párr. 195.

942 *Caso Yatama, (...)*, párrs. 196-200.

943 *Caso Yatama, (...)*, párr. 201, en igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 89; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 46.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- caso concreto y los criterios de interpretación (23, 24 y 29)**

“Al analizar el goce de estos derechos por las presuntas víctimas en este caso, se debe tomar en consideración que se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de [del Estado], quienes se diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad. Ello ha sido reconocido en el propio Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua [...] y en el informe ‘Desarrollo Humano en la Costa Caribe de Nicaragua’ de 2001<sup>944</sup>. Además, [una perito y dos testigos en la audiencia pública ante la Corte] se refirieron particularmente a las dificultades que enfrentaron los miembros de las referidas comunidades en el proceso electoral municipal de 2000 [...]”<sup>945</sup>. “[...] Al analizar la Ley Electoral de 2000 No. 331, la Corte interpretará el contenido de los artículos 23 y 24 de la Convención según los criterios de interpretación previstos en el artículo 29.a) y b) de la misma. [...] De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial. [...] De conformidad con lo establecido en el artículo 29.b) de la Convención Americana, la Corte considera que para garantizar la efectividad de los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica, como lo son las presuntas víctimas en este caso, Nicaragua debe

---

944 Desarrollo humano en la Costa Caribe de Nicaragua. Informe elaborado por el Programa Nacional de Asesoría para la Formulación de Políticas con apoyo del Consejo Nacional de Planificación Económica Social (CONPES). En este estudio se indica que: según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Nicaragua (INEC) “entre los 25 municipios más pobres de Nicaragua, 12 corresponden a municipios de las regiones autónomas”; “[u]na de las principales brechas de equidad a destacar en la Costa Caribe es la baja dotación de infraestructura que existe en esta región del país[, lo cual] coloca a la población en una posición de desventaja con relación a su capacidad de acceso a los servicios y mayores dificultades para el transporte y la comunicación”; y “[s]egún datos de 1999 la Costa Caribe, con el 46% del territorio nacional[, ] solo cuenta con el 8.26% de las vías de acceso”. Asimismo, el perito Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, cuyo dictamen fue incorporado al acervo probatorio de este caso [...], indicó que “los pueblos de la Costa Atlántica de Nicaragua [...] han estado tradicionalmente marginados del poder central y vinculados a algunos intereses de tipo económico o internacional, pero muy conscientes de su identidad cultural, de su autopercepción social, al ser grupos sociales con una continuidad histórica, vinculación con la tierra, actividades de tipo económicas y formas de organización propias que los han distinguido del resto de la población de Nicaragua”.

945 *Caso Yatama*, (...), párr. 202.

tomar en cuenta la protección específica establecida en [...] la Constitución Política y en el [...] Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica<sup>946</sup>”.

### - limitaciones permitidas (23.2)

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones<sup>947</sup>”. “Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue<sup>948</sup>”. “[...] Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y

---

946 *Caso Yatama*, (...), párrs. 202-205.

947 *Caso Yatama*, (...), párr. 206; y en igual sentido, *Case of Hirst v. the United Kingdom* (no. 2), no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.

948 *Caso Yatama*, (...), párr. 206; en igual sentido, *Caso Ricardo Canese*, (...), párrs. 96 y 133; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párrs. 121 y 123; y *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 46. Asimismo *cfr. Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia', para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas. [...] Con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que [e]l derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura<sup>949</sup>".

**- caso concreto**

"La Ley Electoral [...] de 2000 exige el cumplimiento de requisitos que no contemplaba la ley anterior y que limitan en mayor medida la posibilidad de participar en las elecciones municipales [...]. Esa nueva Ley Electoral entró en vigencia aproximadamente nueve meses antes del día estipulado para la celebración de las elecciones, en el primer proceso electoral que se realizaba bajo su vigencia. [...] La Corte toma nota del reconocimiento hecho por el Estado respecto de la necesidad de reformar la [citada ley], y considera que esto implica admitir que dicha ley contiene disposiciones que afectan el ejercicio del derecho a la participación política. [...] La Secretaría General de la OEA en su 'Observación electoral en Nicaragua: elecciones municipales, 2000' señaló que la Ley Electoral [...] de 2000 'disminuyó considerablemente las oportunidades de participación en la elección municipal', y se refirió a la falta de claridad de dicha ley al destacar que 'la ley generó controversias en cuanto a su interpretación y más aún sobre su aplicación. Durante la estadía de la Misión, se observó que ante casos similares se aplicaron criterios de interpretación diferentes; y en consecuencia, se produjeron decisiones o resoluciones diferentes'. [...] En cuanto a la observancia del principio de legalidad, la Corte estima que la Ley Electoral [...] de 2000 es ambigua debido a que no establece con claridad las consecuencias del incumplimiento de ciertos requisitos tanto para quienes participaban a través de un partido como para quienes lo hacían en una alianza de partidos; es confusa la redacción sobre los procedimientos aplicables cuando el Consejo Supremo Electoral determina que hay incumplimiento de algún requisito; y no regula claramente las decisiones fundamentadas que dicho órgano debería adoptar para establecer quiénes quedan inscritos para participar en las elecciones y quiénes no cumplen los requisitos para ello, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada

---

949 *Caso Yatama, (...)*, párrs. 207-208; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párr. 17.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

por una decisión del Estado. Dicha ley no permite un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales y favorece su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restringen indebidamente la participación de los ciudadanos, restricción particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales, como son los reconocidos a través de los derechos políticos<sup>950</sup>. [...] En cuanto a los requisitos para ser electo establecidos en la Ley Electoral de 2000, el Tribunal toma nota de que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua [...] declaró inconstitucionales [algunas normas], referidos al requisito de la presentación del tres por ciento de firmas de ciudadanos para presentar candidatos, por considerar que [...] constituía 'un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos' y que [otra norma] 'constitu[ía] una indebida y odiosa intromisión en la actividad política de los ciudadanos' [...]. Por otra parte, la Ley Electoral [...] de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos [...]. Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes [...]. Sin embargo, [dos] testigos [...], y [una] perito [...] enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica<sup>951</sup>".

**- participación política en organizaciones diversas a los partidos políticos**

"No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia<sup>952</sup>, pero se reconoce que hay otras formas a través

---

950 Caso Yatama, (...), párr. 112; en igual sentido, *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 125; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párrs. 108 y 115; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 157.

951 *Caso Yatama*, (...), párrs. 209-213.

952 Caso Yatama, (...), párr. 215; en igual sentido, *Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, § 87, ECHR 2003-II; *Case of Yazar and Others v. Turkey*, nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, § 32, ECHR 2002-II; y *Eur. Court H.R., Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, para. 29.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario '[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas'<sup>953</sup>. "Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana. En este sentido, el artículo 16 de dicho tratado establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente 'sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás'. La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos aludidos en el párrafo anterior, es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa. La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas [...] que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000. El Estado no ha justificado que dicha restricción atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, dicha restricción implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran YATAMA. [...] Con base en las anteriores consideraciones, la Corte estima que la limitación analizada en los párrafos precedentes constituye una restricción indebida al ejercicio de un derecho político, que implica un límite innecesario al derecho a ser elegido, tomando en cuenta las circunstancias del [...] caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional. [...] Una vez establecido lo anterior, la Corte encuentra necesario

---

953 *Caso Yatama, (...)*, párr. 215; y Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 5.



indicar que cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, es también contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, en la medida en que limita, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que los ciudadanos participen efectivamente en la dirección de los asuntos públicos [...] <sup>954</sup>. “[...L]a Ley Electoral de 2000 dispone como requisito para participar en las elecciones municipales que los partidos políticos presenten candidatos al menos en el 80% de los municipios de la respectiva circunscripción territorial y respecto del 80% del total de las candidaturas [...]. En [... el] caso, el Consejo Supremo Electoral decidió no registrar a los candidatos propuestos por YATAMA en la RAAS consideró que, al quedar excluido el partido que se presentó en alianza con YATAMA, éste último, por si solo, no cumplía el requisito de haber presentado candidatos en el 80% de los municipios de la circunscripción territorial [...]. Esta exigencia de la Ley Electoral de 2000 [...] constituye una restricción desproporcionada que limitó indebidamente la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000. No se toma en cuenta que la población indígena y étnica es minoritaria en la RAAS, ni que habría municipios en los que no se contaría con apoyo para presentar candidatos o no se tendría interés en buscar dicho apoyo <sup>955</sup>”.

## DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

### - origen del concepto en la comunidad internacional

“Desde sus primeros casos en 1988 <sup>956</sup>, la Corte calificó al conjunto de violaciones múltiples y continuadas de varios derechos protegidos por la Convención como desaparición forzada de personas, con base en el desarrollo que para la época se había dado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que años después llevó a la adopción de declaraciones y convenciones sobre la materia <sup>957</sup>”.

“[...S]i bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992

---

954 *Caso Yatama*, (...), párrs. 216-220.

955 *Caso Yatama*, (...), párrs. 221 y 223.

956 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párrs. 149 a 153; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 157 a 161; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, (...), párr. 146.

957 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 101.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

y 1994, respectivamente, con anterioridad la doctrina y los órganos del sistema universal y regional habían utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad<sup>958</sup>. Así, por ejemplo, en el sistema interamericano es destacable la Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983, en la cual la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") resolvió "[d]eclarar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad", y la Resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84) de 17 de noviembre de 1984, en la cual la referida Asamblea se refirió a ésta como 'un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal'. En el mismo sentido, a nivel de la Organización de Naciones Unidas, cabe citar las siguientes resoluciones emitidas por su Asamblea General: Resolución 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975 relativa a las desapariciones en Chipre como resultado del conflicto armado; Resolución 32/128 de 16 de diciembre de 1977 proponiendo la creación de un órgano encargado de investigar las desapariciones en Chipre 'en forma imparcial, eficaz y rápida'; y

---

958 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 101; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, (...)*, párrs. 148 a 152; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párrs. 163 a 167; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párrs. 155 a 158. En igual sentido *cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados" y Capítulo V "Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", párrs. 10 y 11, OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 de 28 de septiembre de 1984; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984-1985*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.66 Doc. 10 rev. 1 de 1 de octubre de 1985; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.68 Doc. 8 rev. 1 de 26 de septiembre de 1986; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.76 Doc. 10 de 18 de septiembre de 1989; e *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 Rev. 1 de 14 de febrero de 1992.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978 denominada 'Personas desaparecidas', mediante la cual la Asamblea General expresó su preocupación por 'los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas', así como su preocupación por 'los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas', e indicó que existe un 'peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas[,] resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera'<sup>959</sup>".

**- concepto y alcances**

"La[...] desaparición forzada de personas, en el sentido de que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos; se trata de un delito contra la humanidad<sup>960</sup>. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de una práctica aplicada por el Estado<sup>961</sup>. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. De ahí la importancia de que el Estado adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso<sup>962</sup>".

---

959 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 103.

960 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 100; en igual sentido, *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 142; *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 41; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párrs. 128 y 129; *Caso Blake, (...)*, párrs. 35 y 65; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, (...)*, párrs. 147 y 152; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párrs. 163 y 166; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párrs. 155 y 158.

961 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 100; y en igual sentido, *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 41.

962 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 142; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párrs. 128 y 129; *Caso Blake, (...)*, párrs. 65 y 66; *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 35 y 39; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, (...)*, párrs. 147 a 152; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párrs. 163 a 167; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párrs. 155 a 158.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**Redacción similar** “[...L]a desaparición forzada de personas se trata de un delito continuado que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos, que ya en la década de los setenta era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La desaparición forzada significa un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios esenciales en que se fundamentan el sistema interamericano y la propia Convención Americana. Igualmente claro es el hecho que este delito implica un conjunto de violaciones a diferentes derechos consagrados en la Convención y que para declarar la violación de tales derechos el Tribunal no requiere que el Estado demandado haya ratificado la Convención Interamericana sobre la materia, así como tampoco lo requiere para calificar al conjunto de violaciones como desaparición forzada<sup>963</sup>”.

“La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención<sup>964</sup>”.

**- casos concretos**

“[...E]l fenómeno de las desapariciones forzadas durante el conflicto armado en el cual se vio sumido El Salvador desde 1980 hasta 1991 y sus consecuencias fueron objeto de análisis y discusión por parte de la Comisión de la Verdad para El Salvador auspiciada por las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales, autoridades y órganos del propio Estado y otras organizaciones<sup>965</sup>”.

---

963 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 105; en igual sentido, *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, (...)*, párr. 151; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 166; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 158.

964 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 154; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 130; *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 73; y *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 165; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 157.

965 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 104; *cfr.* Naciones Unidas, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “*De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*”, San Salvador, New York, 1992-1993, págs. 41, 42, 43 y 105 a 117; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.63 doc 10 de 28 de septiembre de 1984, párrs. 10 y 11; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

"[...D]urante la época a que se hace referencia, existía en el [Estado], divulgado como un hecho notorio por la prensa, una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de grupos subversivos. Además, dichas desapariciones fueron también realizadas contra estudiantes y que, a inicios de los años noventa, en ocasiones, las fuerzas de

---

*la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984-1985. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados", El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.66 Doc. 10 rev. 1 de 1 de octubre de 1985; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados", El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.68 Doc. 8 rev. 1 de 26 de septiembre de 1986; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados", El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados", El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en viarios Estados", El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.76 Doc. 10 de 18 de septiembre de 1989; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, "Cuestión de los Derechos Humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias", UN Doc. E/CN.4/1995/36 de 21 de diciembre de 1994, párrs. 155-160; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, "Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias", UN Doc. E/CN.4/2003/70 de 21 de enero de 2003, párrs. 98 a 102; segunda Resolución del expediente SS-0449-96 emitida por la Procuradora de El Salvador para la Defensa de los Derechos Humanos el 10 de febrero de 2003, sobre "la desaparición forzada y proceso de búsqueda ulterior de centenares de niños y niñas separados violentamente de sus familias en el contexto del conflicto armado sufrido en El Salvador entre los años 1979 a 1991"; "Informe de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desaparición", emitido el 2 de septiembre de 2004, págs. 69 a 108; Amnistía Internacional, Informe "El Salvador: ¿Dónde están las niñas y los niños desaparecidos?", 30 de julio de 2003, Índice AI: AMR 29/004/2003/s; Asociación Pro-búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "El día más esperado: buscando a los niños desaparecidos de El Salvador", Asociación Pro-búsqueda, UCA Editores, San Salvador, 2001; Asociación Pro-búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "La Paz en Construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador". Asociación Pro-búsqueda y Save the Children Suecia, San Salvador; y Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "La problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador", Asociación Pro-búsqueda, San Salvador, abril de 1999.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

seguridad introducían a los detenidos en la maletera de las patrullas policiales, como ocurrió en este caso<sup>966</sup>”.

**Vid. Derecho a la vida. Desaparición forzada de personas**

## **DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (26)**

### **- no desarrollo en el caso concreto**

“[...L]a Corte ya ha realizado un análisis respecto de las condiciones referentes a la vida digna, salud, educación y recreación en las consideraciones respecto de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma y con el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Por ello, este Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto del artículo 26 de la Convención<sup>967</sup>”.

**Vid., Niños infractores. condiciones de detención. derecho a la educación y su consecuencia en el proyecto de vida (5) y (13 Protocolo de San Salvador). vulneración**

## **DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**Vid. Juicio político. Destitución de funcionarios públicos. Derecho a recurso sencillo, rápido y efectivo.**

## **DOBLE INSTANCIA (8.2.h)**

### **- concepto**

“[...E]l derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona<sup>968</sup>”.

---

966 *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 42.

967 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 255.

968 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 158.

### **- juez superior sea juez natural**

“El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas<sup>969</sup>, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores<sup>970</sup> [o incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia<sup>971</sup>]. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. [...] En consecuencia, en los procesos seguidos ante la justicia militar aplicada a civiles se vulneró el artículo 8.2.h de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de las víctimas<sup>972</sup>”.

**Vid. Niños infractores. Juez superior sea. juez natural. (8.2 h) (40 CNiño)**

### **- juez penal condición especial**

“[...] El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen<sup>973</sup>”.

---

969 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 159; y en igual sentido, *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 161.

970 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 192; y en igual sentido, *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 161.

971 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 159.

972 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párrs. 193-194; y en igual sentido, *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 161.

973 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 163.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- existencia de recurso ordinario**

**- recurso eficaz y accesible**

"[...] De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo<sup>974</sup>". **Vid. Recursos efectivos. No basta con existencia formal**

[...] "La posibilidad de 'recurrir del fallo' debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho<sup>975</sup>".

"[...] Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida<sup>976</sup>. [...] Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto<sup>977</sup>".

---

974 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 161; en igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 95; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 75; *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 37; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 30.

975 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 164.

976 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 165.

977 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 166; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *C. Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

En el caso *Lori Berenson*, “[d]e conformidad con lo resuelto en [...] sentencia a propósito del artículo 8.1 de la Convención<sup>978</sup>[...], en relación con la actuación de las autoridades estatales durante la realización del proceso ordinario considerado en su conjunto, la Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario<sup>979</sup>”.

**- fundamentación del fallo insuficiente para el juez de segunda instancia**

“[...L]os recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria [...] no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. [Es decir, que dichos recursos ...] contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado<sup>980</sup>”.

-E-

**EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL**

**- motivación política**

“[...D]ados los hechos establecidos por la Comisión en su demanda y aceptados por el Estado en su allanamiento, que son el sustento para el juicio emitido por la Corte [...], hay indicios suficientes para concluir que la ejecución extrajudicial de [la víctima] tuvo una motivación política, producto de una operación encubierta de inteligencia militar y tolerada por diversas autoridades e instituciones nacionales<sup>981</sup>”.

“[...D]el acervo probatorio del [...] caso hay indicios suficientes para concluir que la ejecución extrajudicial del señor Jorge Carpio Nicolle tuvo una motivación política<sup>982</sup>”.

***Vid.*, Derecho a la vida. Ejecuciones Extrajudiciales**

---

978 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párrs. 151-156.

979 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 196.

980 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 167.

981 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 64.

982 *Caso Carpio Nicolle, (...)*, párr. 77.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

## ESTADO DE EXCEPCIÓN

"Al momento de llevarse a cabo la detención de la [víctima], se encontraba vigente en [un determinado departamento], un estado de emergencia y la suspensión del ejercicio de los derechos contemplados en los numerales 9 (inviolabilidad de domicilio), 11 (libertad de tránsito en el territorio nacional), 12 (libertad de reunión) y 24.f) (detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito) del artículo 2 de la Constitución Política del [Estado] de 1993<sup>983</sup>".

"Aun cuando fue alegado que, en la época de los hechos, imperaba un estado de emergencia en [determinada] Provincia Constitucional [...], de conformidad con el cual dicho derecho había quedado suspendido, la Corte ha señalado con anterioridad que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta 'ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción<sup>984</sup>'. "En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a "la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella<sup>985</sup>". "Por ello, no puede alegarse la emergencia como justificación frente al tipo de hechos como los que aquí se examinan<sup>986</sup>".

**Vid. Derecho a la Libertad Personal. No suspendibles las garantías de hábeas corpus y de amparo (7.6)**

**Vid. Reservas. limitadas en tratados internacionales de derechos humanos**

---

983 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 88.12.

984 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 85; en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 72; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 109; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 36; y *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 38.

985 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 85; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 109; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 21.

986 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 85.

## ESTOPPEL

### - concepto

"[...L]a práctica internacional [que] una parte en un litigio [haya] adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*<sup>987</sup>".

### - conductas procesales contradictorias

"Mas aún, una vez establecido que las razones o prácticas de orden interno no justifican el actuar internacional de un Estado, es importante indicar que en esta ocasión se está ante una doble posición estatal, a saber: a) la presentación del acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento [producto del allanamiento] y, b) su posterior impugnación de dicho acuerdo por razones de orden y prácticas internas. Esta Corte considera que un Estado que ha tomado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera<sup>988</sup>".

"[...El Estado] sostuvo el 29 de septiembre de 1989 que las instancias internas no se habían agotado en tanto que, un año después, 24 de septiembre de 1990, ante la Comisión y ahora, ante la Corte, afirma lo contrario [...]<sup>989</sup>".

## EXPEDIENTE ANTE LA COMISIÓN

### - remisión a la Corte

El Presidente de la Corte solicitó a la Comisión la remisión de las partes pertinentes de dos actas de la Comisión en el caso. En razón de lo cual la Comisión en el respectivo período ordinarios resolvió que "[...] las actas de este órgano son de carácter confidencial y reservado. No obstante lo señalado, la Comisión se pone a disposición de esa Honorable Corte a fin de proporcionar cualesquiera información específica que esa Corte considere necesario requerir<sup>990</sup>". "[...] El Presidente [...] aclaró a la Comisión que había solicitado el envío de las partes pertinentes de dos de las actas

---

987 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 58; y *Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 29.

988 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 56.

989 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 29.

990 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 10.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de la Comisión, en cuanto contienen acuerdos adoptados por ella, las cuales, en su opinión, no pueden ser consideradas como confidenciales. Agregó también que el no envío de dichos documentos '*podría tener efectos procesales*'<sup>991</sup>.

"[...L]a Secretaría [de la Corte] solicitó a la Comisión la remisión del expediente original integrado ante esta última. [...] la Comisión señaló que, de conformidad con el artículo 73 de su Reglamento, 'solamente se envían copias del expediente que [ésta] consider[a] pertinentes'. [...] Los días 19 y 29 de enero de 2001 la Comisión envió parte de la documentación solicitada'<sup>992</sup>".

-F-

## FAMILIARES DE LA VÍCTIMA

### - concepto

En este sentido, conviene destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento<sup>993</sup> en el sentido de que el término 'familiares de la víctima' debe entenderse como "[...] un concepto amplio que comprende a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres, hermanos [y abuelos<sup>994</sup>], los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal<sup>995</sup>".

### - criterios utilizados por el Tribunal

"En relación con la determinación de las personas que tienen derecho a las indemnizaciones, cabe destacar que el Tribunal puede otorgar dichas cantidades a

---

991 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 11.

992 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 29.

993 De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, el término "familiares" significa "los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso".

994 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 78.

995 *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 148; *Caso Mack Chang, (...)*, párr. 243; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 78; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 156; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 57; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 34; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, (...)*, párr. 68. En igual sentido, *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párrs. 54 y 55.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

personas tanto en razón de su derecho propio por considerarlas víctimas de violaciones de derechos humanos, como en su condición de sucesores-familiares de alguna de las víctimas de las vulneraciones declaradas<sup>996</sup>. Para hacer esta determinación, el Tribunal toma en consideración en sus decisiones las situaciones concretas de las familias involucradas en los casos; y, a su vez, la realidad que nutre el concepto de familia en el continente, es decir, que "el término familiares significa los familiares inmediatos [...] ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso[.]"<sup>997</sup> "[...] En virtud de lo cual dispone quiénes deben recibir una indemnización por sucesión, o por derecho propio. En este sentido, los familiares de una víctima que ha fallecido pueden, a su vez, sufrir daños materiales, y corresponde a la Corte Interamericana establecer una indemnización que aquéllos pueden reclamar fundándose en un derecho propio<sup>998</sup> no necesariamente coincidente con los criterios de la legislación sucesoral interna<sup>999</sup>".

**- onus probandi**

Corresponde a los familiares demostrar su vinculación con la víctima del caso en cuestión<sup>1000</sup>.

---

996 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 57; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 78; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 156; en igual sentido, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 65; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 82; *Caso Blake, Reparaciones, (...)*, párr. 38; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 54.

997 Artículo 2.15 del Reglamento de la Corte citado en *Cfr., Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 57; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 78; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 156; en igual sentido, *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párrs. 54 y 55; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párrs. 72 y 73; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 57; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 34; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 68; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 86; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 52.

998 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 57; y en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 155 y 156.

999 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 57.

1000 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 156; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 57; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 34; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 68.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- onus probandi. no vulneración en el caso concreto**

En cuanto a dos sobrinos de dos de las víctimas directas, “[...] la Corte considera que estos familiares no son víctimas de las violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y acreedores de reparación, en virtud de que no se ha probado que tuvieran un vínculo estrecho con las víctimas<sup>1001</sup>”.

**- obligación del Estado para la ubicación de familiares**

“[...]En cuanto a los familiares de [dos de] los comerciantes [...], respecto de quienes no se cuenta con la información necesaria para identificarlos [...], la Corte considera indispensable que el Estado tome las acciones necesarias para encontrarlos y entregarles las reparaciones que les correspondan. Con este fin, Colombia deberá, entre otras gestiones, publicar en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está intentando localizar a los familiares de [aquéllos], para otorgarles una reparación en relación con los hechos de este caso. Es preciso que en dichas publicaciones el Estado especifique que se trata de los comerciantes que partieron el 4 de octubre de 1987 [en determinadas camionetas en el municipio correspondiente ...]<sup>1002</sup>” “Dicha publicación deberá efectuarse al menos en 3 días no consecutivos y en el término de seis meses siguientes a la notificación de la [...] Sentencia. Las grabaciones o, en su caso, las copias de dichos anuncios, así como la indicación exacta de los medios y fechas en que éstos fueron publicados, deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de [...] Sentencia<sup>1003</sup>”.

**- determinación de beneficiarios en la aceptación de responsabilidad internacional del Estado**

“La Corte observa que no existe controversia respecto a la calidad de beneficiarios de las personas mencionadas [...] y homologa el acuerdo en este punto. Este Tribunal entiende que dichas personas deben ser tenidas como beneficiarias de reparación en su calidad de derechohabientes de sus parientes fallecidos, por un lado, y en su condición de víctimas de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, según lo declaró la sentencia de fondo, por el otro. En consecuencia, [dichas personas]

---

1001 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 206.

1002 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 233.

1003 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 234.



deben ser considerados como beneficiarios de las reparaciones, en la doble condición mencionada<sup>1004</sup>”.

“La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte<sup>1005</sup>, por lo que homologa el acuerdo en [el punto relacionado con los beneficiarios]. Este Tribunal entiende, y el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones lo reitera [...], que dichas personas deben ser tenidas como beneficiarias de reparación en su calidad de derechohabientes [de la víctima], por un lado, y en su condición de víctimas directas de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, según lo estableció la [...] Sentencia [...], por el otro. En consecuencia, la Corte estima que “[la compañera, los cinco hijos de ésta y de la víctima y el hijastro] deben ser considerados como beneficiarios de las reparaciones, en la doble condición mencionada<sup>1006</sup>”.

#### **- determinación de beneficiarios en la solución amistosa**

“A la luz del acuerdo de solución amistosa, en que el Estado reconoció su responsabilidad internacional, se advierte que no existe controversia entre las partes respecto de quiénes son víctimas, beneficiarios y familiares en el [...] caso<sup>1007</sup>. Este Tribunal entiende que las violaciones a la Convención Americana fueron cometidas en perjuicio de los [padres, hermana y abuela paterna de la víctima directa]. Todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de víctimas y ser acreedores a las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, cuando corresponda, como con el daño inmaterial. Respecto de [la víctima directa y su padre fallecido], su derecho a reparación se transmitirá por sucesión a sus familiares, de la manera que adelante se indica [...]”<sup>1008</sup>”.

---

1004 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...), párr. 27.*

1005 *Caso Huilca Tecse, (...), párr. 92; Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 97; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párrs. 61 y 62; y Caso De La Cruz Flores, (...), párr. 146.*

1006 *Caso Huilca Tecse, (...), párr. 92.*

1007 *Caso Bulacio, (...), párr. 79; y Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...), párr. 27.*

1008 *Caso Bulacio, (...), párr. 79.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

## **FAMILIA. PROTECCIÓN (17)**

"[...E]ste Tribunal considera que los hechos alegados en el [...] caso no encuadran bajo el artículo 17 de la Convención, tomando en cuenta que la afectación de la vida familiar no se produjo en virtud de una acción u omisión específica del Estado con tal fin, sino fue consecuencia del proceso seguido por el delito imputado, con las características que éste revistió y de la conducta del propio inculpado. En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre este punto<sup>1009</sup>".

En cuanto a la alegada violación de la protección de la familia, "[...]a Corte estima que los efectos que la incomunicación de [la presunta víctima] hubieran podido producir en su familia derivarían de la violación de los artículos 5.2 y 7.6 de la Convención. Dichas consecuencias podrían ser materia de consideración por esta Corte en la etapa de reparaciones. En sus alegatos finales la Comisión Interamericana invoca, además, dos presuntas violaciones. [Una de ellas] se refiere al artículo 17 de la Convención relativo a la protección de la familia, en cuanto la [presunta víctima], según la Comisión, se ha desintegrado con motivo de la desaparición de éste. [...]C]abe señalar que [ésta es ...] una consecuencia accesoria de la desaparición forzada de [la víctima], la cual esta Corte consideró demostrada, en violación de la Convención Americana, con todas sus consecuencias jurídicas<sup>1010</sup>".

**-G-**

## **GARANTÍAS JUDICIALES O PROCESALES**

***Vid., Debido proceso***

***Vid., Debido proceso. Revisión del proceso interno***

***Vid., Juez natural***

***Vid., Presunción de inocencia***

***Vid., Derecho de defensa***

***Vid., Jurisdicción militar aplicada a civiles. Prueba producida en ese proceso es inadmisibile***

***Vid. Plazo razonable***

**-H-**

---

1009 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 121.

1010 *Caso Castillo Páez, (...)*, párrs. 85-86.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**-I-**

**IDIOMA OFICIAL DEL ESTADO**

**- idioma de trámite de un caso**

"[...L]a Comisión Interamericana presentó, en inglés, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Al día siguiente, la Secretaría informó a la Comisión que no se daría trámite a dicho escrito hasta que recibiera la traducción al español [...] <sup>1011</sup>".

"La demanda fue notificada al Estado por la Secretaría de la Corte [...], junto con sus anexos, [...] previo examen hecho por el Presidente de la Corte [...]. El [...] Estado] solicitó una prórroga de dos meses para interponer excepciones preliminares y contestar la demanda, en razón de que ésta le fue notificada inicialmente en inglés. El Presidente extendió en dos meses el plazo para deducir excepciones preliminares y el plazo para contestar la demanda <sup>1012</sup>".

**INTERPRETACIÓN. REGLAS**

**Vid. Competencia de la Corte**

**IMPUNIDAD**

**- concepto**

La impunidad ha sido definida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares <sup>1013</sup>".

---

1011 *Caso Tibi, (...)*, párr. 27.

1012 *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párr. 12.

1013 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 82; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 148; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 120; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 143; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 64; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 211; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), (...)*, párr. 173 en igual sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párrs. 60 y 170; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 126; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 95; *Caso Tibi, (...)*, párr. 255; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 175; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 126; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párrs. 156 y 210; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 53.a); y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 101.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- obstáculos en las investigaciones**

"[...E]l proceso interno del [...] caso hubo una obstrucción continua de las investigaciones por parte de agentes del Estado y de los llamados 'grupos paralelos' en el poder, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones, todo lo cual ha determinado que hasta ahora exista impunidad total respecto de los hechos ocurridos [...]. Todo ello se ha visto acompañado de constantes amenazas y actos intimidatorios a los familiares, testigos y operadores de justicia<sup>1014</sup>".

**- limitación de beneficios carcelarios**

"El Tribunal no entrará a analizar los beneficios carcelarios establecidos en la legislación interna ni tampoco los otorgados a [determinadas personas]. No obstante, la Corte considera, sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como [este] caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad<sup>1015</sup>".

**- remoción de obstáculos**

"[...S]on inadmisibles las disposiciones u obstáculos de derecho interno mediante los cuales se pretenda impedir la aplicación de una norma o institución de derecho interno<sup>1016</sup>".

"[...El Estado debe] tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados

---

1014 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 78.

1015 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 145.

1016 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 60; en igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párrs. 113 y ss; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de Sentencia*, (...), considerando tercero; *Caso El Amparo. Cumplimiento de Sentencia*, (...), considerando tercero; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de Sentencia*, (...), considerando tercero; *Caso Garrido y Baigorria*, (...), considerando tercero; e *inter alia*, *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 106; *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, (...), párr. 41; y *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo*, (...), párr. 15; y *Caso Barrios Altos*, (...), párr. 41.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención[...]”<sup>1017</sup>”.

En este sentido [...], “el Tribunal estima justo y razonable ordenar a [l Estado] que, en el cumplimiento de su obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, elimine todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el [...] caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas”<sup>1018</sup>”.

**- prescripción de la acción penal**

Respecto de la “[...] prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno [...], este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos”<sup>1019</sup>. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial<sup>1020</sup>, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”.

“De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una

---

1017 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 151; y *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...)*, párr. 34.

1018 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 180; y en igual sentido, *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 134.

1019 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 60; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 116; y en igual sentido, *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 106.

1020 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 60; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 116, y *Caso Barrios Altos, (...)*, párr. 43.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

protección efectiva<sup>1021</sup>. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el *efecto útil* en el plano del derecho interno de los Estados Partes<sup>1022</sup>.

**Redacción similar** “[...] el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar lo sucedido a [las víctimas] y, en su caso, sancionar a los responsables, surta sus debidos efectos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria [...]”<sup>1023</sup>.

**- leyes de amnistía**

“[...N]inguna ley o disposición interna – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva. Este entendimiento de la Corte es conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios

---

1021 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 151; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 117.

1022 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 151; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 117; en igual sentido, *Caso “Cinco Pensionistas” (...)*, párr. 164; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 112; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 96; Resolución de la Corte de 14 de agosto de 2000, Medidas Provisionales, en el *caso del Tribunal Constitucional*, considerando décimo cuarto; *Caso Castillo Petruzzi y Otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, considerando cuarto; y *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, considerando séptimo; Resolución de la Corte de 14 de junio de 1998, Medidas Provisionales en el *caso James, Briggs, Noel, García y Bethel*, considerando sexto; Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Medidas Provisionales en el *caso James y otros*, considerando séptimo; y Resolución de la Corte de 27 de mayo de 1999, Medidas Provisionales en el *casos James y otros*, considerando noveno.

1023 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 172; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 83. En igual sentido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 99; *Caso Tibi, (...)*, párr. 259; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 232; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 262; y *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 126.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

generales del derecho internacional. Posee especial preeminencia entre dichos principios el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que se asegure un efecto útil de las disposiciones de un tratado en el plano del derecho interno de un Estado Parte<sup>1024</sup>.

**Redacción anterior** “[...S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>1025</sup>”.

**Redacción anterior** “[...S]on inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos<sup>1026</sup>. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial<sup>1027</sup>, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana”.

**Vid., Interpretación de sentencia. Alcance de pronunciamiento sobre leyes de amnistía**

---

1024 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 167.

1025 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 172; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 130; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párrs. 233; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 262; *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 84; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 276; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 106; *Caso Barrios Altos, Interpretación de Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 15; y *Caso Barrios Altos, (...)*, párr. 41. En igual sentido, *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 119.

1026 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 150; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 116; *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 15; y *Caballero Delgado y Santana*. Resolución de Cumplimiento de Sentencia de 27 de noviembre de 2003, considerando noveno.

1027 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 150; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 116; y en igual sentido, *Caso Barrios Altos, (...)*, párr. 43.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- obligación de investigar (algunos casos, *inter alia*)**

"[...L]a obligación de investigar debe cumplirse 'con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa'<sup>1028</sup>". La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación "[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"<sup>1029</sup>".

"A pesar de haberse llevado a cabo un proceso judicial a nivel interno, en el cual se identificó a un presunto autor intelectual de los hechos, hasta la fecha de emisión de la [...] Sentencia, más de trece años después de ocurridos éstos, el mismo no ha sido sancionado como responsable, a pesar de que continúa presentando escritos a través de su apoderado en la causa que se encuentra abierta al respecto, ni se ha investigado la posible existencia de más autores o responsables<sup>1030</sup>". "[... E]l Estado ha debido realizar, a partir de la denuncia entablada por los familiares inmediatos de las presuntas víctimas, una investigación seria, imparcial y efectiva, sujeta a los requerimientos del debido proceso, para esclarecer los hechos relativos a la detención, torturas y ejecución extrajudicial de [las víctimas] y, en particular, para identificar y sancionar a los responsables, en especial al o a los autores intelectuales de los hechos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal<sup>1031</sup>".

"[...L]a impunidad de los responsables de las violaciones cometidas. Después de más de nueve años de ocurridos los hechos, no se ha investigado ni sancionado a los responsables de la detención ilegal y arbitraria y de las violaciones a las garantías

---

1028 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 61; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 184; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 144; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 212; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 226; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 177.

1029 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 61; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 184; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 144; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 212; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 226; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 177.

1030 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 147.

1031 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 146.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

judiciales de [la víctima], así como tampoco a los responsables de las torturas ocasionadas a la víctima. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que infringe el deber del Estado, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos<sup>1032</sup>”.

**- allanamiento. Aceptación de obstrucción en las investigaciones**

“[...]De los términos del allanamiento se desprende que, en el proceso interno en el [...] caso hubo una obstrucción continua, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones por parte del Estado, garantizando así la impunidad de los responsables materiales e intelectuales respecto de los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 1992 [...]”<sup>1033</sup> “En este sentido, a pesar de haberse llevado a cabo un proceso judicial a nivel interno para investigar lo ocurrido a [la víctima], éste fue anulado y se encuentra pendiente de investigación y resolución judicial. Además, de los hechos establecidos en el [...] caso surge asimismo que el Estado ha llevado a cabo diferentes investigaciones, en la Comisión de la Verdad y en el Congreso de la República, que podrían llevar al esclarecimiento de los hechos en el [...] caso. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la [...] Sentencia, más de doce años después de ocurridos los hechos, el caso no ha sido resuelto<sup>1034</sup>”. Esta situación de impunidad viola los “[...] derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, y por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de “[la víctima]: su pareja, sus cinco hijos y su hijastro<sup>1035</sup>”.

**INACTIVIDAD PROCESAL/INCOMPARECENCIA (38 RCor)**

**- concepto**

“[...]La inactividad procesal no genera una sanción contra las partes, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino que, eventualmente, les acarrea un perjuicio al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma

---

1032 *Caso Tibi, (...)*, párr. 255; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 228. En igual sentido, *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 257; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 79.

1033 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 80.

1034 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 81.

1035 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 83.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima *audi alteram partem*<sup>1036</sup>".

**Vid. Prueba. No presentación. Aceptación de los hechos**

**Vid. Contestación de la demanda. Extemporánea**

**- actuación oficiosa del Tribunal**

"[...]B]aste señalar que la Corte ha impulsado *ex officio* el proceso hasta su conclusión, y ha valorado los argumentos y el acervo probatorio evacuado durante el proceso, con base en los cuales, este Tribunal ejerce sus funciones jurisdiccionales y emite una decisión<sup>1037</sup>".

**Redacción similar** "El Estado no compareció en el procedimiento ante la Comisión ni ante la Corte. No obstante, la Corte ha tomado, *motu proprio*, las medidas necesarias para completar la consideración del caso y ha evaluado los argumentos y las pruebas presentados durante el proceso por la Comisión Interamericana y por los representantes, con base en los cuales este Tribunal dicta ahora una sentencia<sup>1038</sup>".

**- no afectación de la validez de la sentencia (68)**

"[...] Según se ha reconocido en la jurisprudencia internacional, la ausencia de una parte en cualquier etapa del caso no afecta la validez de la sentencia<sup>1039</sup>, por lo cual, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención, está vigente la obligación del [Estado] de cumplir la decisión de este Tribunal en el [...] caso<sup>1040</sup>".

---

1036 *Caso Caesar*, (...), párr. 37; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 60.

1037 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 61.

1038 *Caso Caesar*, (...), párr. 34.

1039 *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 1986, p. 23, para. 27. Además véase, *cfr.*, *inter alia*, *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, *Jurisdiction of the Court, Judgment*, I.C.J. Reports 1973, p. 7, para. 12; *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, *Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 1974, p. 9, para.17; *Nuclear Tests (Australia v. France)*, *Judgment of 20 December 1974*, I.C.J. Reports 1974, p. 257, para. 15; *Aegean Sea Continental Shelf, Judgment*, I.C.J. Reports 1978, p. 7, para. 15; y *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment*, I.C.J. Reports 1980, p. 18, para. 33.

1040 *Caso Caesar*, (...), párr. 37; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 82; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 62.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- práctica contraria al objeto y fin de la Convención**

"[...] De conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y los alegatos que no hayan sido expresamente controvertidos. Sin embargo, no es una obligación del Tribunal hacerlo en todos los casos en los cuales se presenta una situación similar. Por ello, como maestra de su propia jurisdicción [...] y en ejercicio de su autoridad establecida en el artículo 55 del Reglamento, en dichas circunstancias la Corte determinará en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio. Sin embargo, más allá del eventual perjuicio para el Estado, su inactividad ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objeto, fin y espíritu de la Convención Americana y al mecanismo de seguridad colectiva establecido en ésta<sup>1041</sup>".

**IN DUBIO PRO REO (24)**

"[...]El artículo 24 de la Convención Americana tienen que ver con la falta de aplicación de la figura del *in dubio pro reo* al caso de la [víctima] cuando ésta sí se aplicó en el caso de otros cuatro médicos que se encontraban en circunstancias similares a las suyas. En este sentido, la Corte considera que no tiene competencia para reemplazar al juez nacional para decidir si las circunstancias en que se absolvió a unos y se condenó a otros eran exactamente iguales y merecían el mismo tratamiento, y que, por lo tanto, no ha sido suficientemente acreditada la existencia de una violación del artículo 24 de la Convención<sup>1042</sup>".

**INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA (67) (59 RCor)**

**- procedimiento**

**- plazo para interposición**

"Corresponde ahora a la Corte verificar si los términos de la demanda de interpretación cumplen las normas aplicables. El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de sentencia, que dicha demanda sea presentada `dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo<sup>1043</sup>. [Situación que sí se cumplía en el caso]".

---

1041 *Caso Caesar*, (...), párr. 38.

1042 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 115.

1043 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 7.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**Redacción anterior** "El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de sentencia, que dicha demanda sea presentada 'dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo'. La Corte ha constatado que la sentencia de reparaciones en este caso se notificó a las partes [en determinada fecha]. Por lo tanto, la demanda de interpretación fue presentada oportunamente [...]. Asimismo, la víctima está legitimada para comparecer ante el Tribunal, en razón de que el artículo 67 de la Convención y las disposiciones reglamentarias de la Corte, garantizan la posibilidad de que ésta interprete su fallo a solicitud de cualquiera de las partes y que [la víctima, en razón del artículo 23 RCor] pueda presentar su solicitud en forma autónoma durante el proceso<sup>1044</sup>".

**Redacción anterior** "El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de sentencia, que dicha demanda sea presentada 'dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo'. La Corte ha constatado que la sentencia de fondo en este caso se notificó a las partes [en determinada fecha]. Por lo tanto, la[s] demanda[s] de interpretación fueron presentada[s] oportunamente [...]<sup>1045</sup>".

**- legitimación para solicitud de interpretación (59.1 RCor)**

"El [...] Estado presentó, de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana y el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], una demanda de interpretación de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones<sup>1046</sup>".

"[...]a Comisión solicitó aclaración de la sentencia sobre indemnización compensatoria en el caso [...] <sup>1047</sup>". "En su solicitud la Comisión pide a la Corte que se 'disponga que a

---

1044 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 11.

1045 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 8; *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 10; *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 12; *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 8; y *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 13.

1046 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 2

1047 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 1; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 1.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas que tanto como capital e intereses, surgen del fideicomiso a establecerse a favor de [los niños], dicha porción de la indemnización debe ajustarse a un indicador que mantenga su poder adquisitivo<sup>1048</sup>.” Además la Comisión luego amplió su solicitud para que la Corte estableciera cuáles serían “[...] las consecuencias materiales surgidas del no pago en término<sup>1049</sup>”.

La víctima “[...]”, de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana, y en concordancia con el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], presentó una demanda de interpretación de la sentencia de reparaciones<sup>1050</sup>”.

“[...L]a Comisión Interamericana y [la víctima ...], de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana, y en concordancia con el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], presentaron cada uno una demanda de interpretación de la sentencia de fondo<sup>1051</sup>”.

“[...L]a Comisión presentó, de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana y el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], una demanda de interpretación de la sentencia de fondo<sup>1052</sup>”.

“[...E]l Estado presentó, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, una demanda de interpretación de la sentencia sobre reparaciones<sup>1053</sup>”.

“El [...] Estado presentó, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 58 del Reglamento [actual 59 RCor], una demanda de interpretación de la sentencia sobre reparaciones<sup>1054</sup>”.

---

1048 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 3; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 3.

1049 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 6; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 6.

1050 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 2.

1051 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 2.

1052 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 2.

1053 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 2.

1054 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 2.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

“El [...] Procurador General del Estado, presentó, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 58 del Reglamento, una demanda de interpretación de la sentencia sobre reparaciones. En dicho documento, [...] manifestó ser el ‘único representante judicial del Estado ecuatoriano’ para presentar dicha demanda<sup>1055</sup>”.

**Vid. Agente. Nombramiento y facultades (2.1) (21.1 RCor).**

“El [...] Estado] presentó, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 58 del Reglamento, una demanda de interpretación de la [...] sentencia [de fondo]<sup>1056</sup>”.

“[...L]a Comisión [...] asum[ió] como suya la solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas, remitida a la Corte por la Secretaría de la Comisión [...], a fin de obtener una ‘interpretación’ o aclaración en los términos del artículo 67 de la Convención [...] de ‘la sentencia de reparación [...]’<sup>1057</sup>”.

**- observaciones a la[s] otra[s] parte[s] procesal[es] (59.2 RCor)**

**- plazo otorgado**

“[...C]onforme al artículo 59.2 del Reglamento, la Secretaría de la Corte transmitió copia de la demanda de interpretación a la Comisión Interamericana y al [Estado] y les otorgó, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte [...], un plazo de dos meses, contado a partir de la recepción de la misma, para que la Comisión y el Estado presentaran los alegatos escritos que estimaran pertinentes<sup>1058</sup>”.

“[...L]a Secretaría de la Corte [...] transmitió copia de la demanda de interpretación a la Comisión Interamericana y a los representantes de la víctima y sus familiares [...] y, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento [59.2 RCor], les invitó a

---

1055 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 2.

1056 *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (...)*, párr. 1.

1057 *Caso El Amparo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996, (...)*, visto segundo. En igual sentido, *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, (...)*, párr. 2.

1058 *Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005, párr. 4.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

presentar las alegaciones escritas que estimasen pertinentes a más tardar [dentro de un plazo establecido para el efecto]<sup>1059</sup>”.

“[...L]a Secretaría [...] comunicó al [Estado] la solicitud de la Comisión invitándolo a presentar sus eventuales alegaciones escritas dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha [en que le notificó esa comunicación]<sup>1060</sup>”.

“[...L]a Secretaría [...] transmitió copia de la demanda de interpretación al Estado [...] y a la Comisión Interamericana y, de conformidad con el artículo 58.2 del Reglamento [actual 59.2 RCor], les invitó a presentar, a más tardar [en el plazo de treinta días], las observaciones que consideraren pertinentes<sup>1061</sup>”.

“[...L]a Secretaría de la Corte transmitió copia de la demanda de interpretación al Estado [...], y, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento [actual 59 RCor], le invitó a presentar las alegaciones escritas que estimase pertinentes a más tardar [en el plazo de treinta días]<sup>1062</sup>”.

“[...L]a Secretaría de la Corte [...] transmitió copias de la demanda de interpretación a los familiares de [la víctima] y a la Comisión [...] y, de conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la Corte [...], les invitó a presentar sus alegaciones a más tardar [en aproximadamente 30 días]<sup>1063</sup>”.

“[...E]l Presidente le otorgó a la Comisión [...] plazo [de aproximadamente 30 días] para que presentara sus alegaciones en relación con la [...] demanda de interpretación [sobre la sentencia de fondo]<sup>1064</sup>”.

---

1059 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, párr. 4.

1060 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 4; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 4.

1061 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones*, (...), párr. 4; *Caso Ivcher Bronstein. Interpretación de la Sentencia de Fondo*, (...), párr. 3.

1062 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo*, (...), párr. 3.

1063 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 3; y *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 3.

1064 *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997*, (...), párr. 2.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- consideración de escrito extemporáneo por plazo razonable**

“En lo que se refiere a las alegaciones de [la víctima], que, según sus manifestaciones, fueron presentadas fuera de plazo debido a que la invitación correspondiente le fue transmitida con sólo un día de anticipación al vencimiento del mismo, la Corte ha tenido a la vista la constancia de recepción generada por su máquina de facsímil, de conformidad con la cual la nota de la Secretaría [...], de referencia CDH-11.273/252, fue transmitida por esa vía a [...] uno de los representantes de [la víctima ...]. Por ello, las razones ofrecidas por [la víctima] no son atendibles. Sin embargo, considerando que el escrito fue presentado dentro de un plazo razonable después del vencimiento del término prescrito, que de esta presentación no dependía la realización de acto procesal alguno, y que el procedimiento de interpretación reviste características propias que hacen útil que la Corte tenga presente la opinión de todos los interesados, la Corte estima procedente dar consideración al escrito de [la víctima]<sup>1065</sup>”.

**- audiencia pública**

**- celebración de ésta**

“[...L]a Corte celebró una audiencia pública con el fin de escuchar el parecer de las partes sobre la solicitud de la Comisión<sup>1066</sup>”.

**- rechazo a solicitud de audiencia pública**

“En cuanto a las solicitudes para la realización de una audiencia pública, sometidas a la Corte por parte de [la víctima], el Tribunal estima pertinente precisar que el objeto de la audiencia, propuesto por la víctima, no guarda una relación directa con la interpretación de la sentencia, sino más bien con la fase de cumplimiento de la sentencia de fondo, y que la Corte ha otorgado a las partes la oportunidad de presentar por escrito los argumentos que consideren relevantes. Por ello, y de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Corte [actual 40 RCor], ésta considera improcedente la solicitud de referencia<sup>1067</sup>”.

---

1065 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 15.

1066 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 10; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 10.

1067 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 16.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- aspectos de admisibilidad**

**- competencia y composición de Corte**

"De conformidad con el artículo [67], la Corte es competente para interpretar sus fallos y, para el examen de la demanda de interpretación, debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva (artículo 59.3 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada por los representantes<sup>1068</sup>".

De conformidad con el artículo 67, "[...] la Corte es competente para interpretar sus fallos y, para el examen de la demanda de interpretación, debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento)[59.3 RCor]. En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, cuya interpretación ha sido solicitada por el Estado, [por la víctima<sup>1069</sup>]<sup>1070</sup>".

"De conformidad con el artículo [67], la Corte es competente para interpretar sus fallos, y para el examen de la demanda de interpretación debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento) [actual 59.3 RCor]. En esta ocasión, la Corte está integrada por los mismos jueces que dictaron la sentencia de fondo, cuya interpretación ha sido solicitada por la Comisión Interamericana y por la víctima<sup>1071</sup>".

"De conformidad con el artículo [67], la Corte es competente para interpretar sus fallos, y para el examen de la demanda de interpretación debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento) [actual 59.3 RCor]. En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia de fondo, cuya interpretación ha sido solicitada por la Comisión<sup>1072</sup>".

---

1068 *Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005, (...), párr. 1.*

1069 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...), párr. 1.*

1070 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones (...), párr. 1; y Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...), párr. 1.*

1071 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...), párr. 1.*

1072 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...), párr. 1.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

“De conformidad con el artículo 67 de la Convención, la Corte es competente para interpretar sus fallos y, para realizar el examen de la demanda de interpretación, debe integrarse, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento [actual 59.3 Cor]). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia sobre reparaciones, cuya interpretación ha sido solicitada por [el Estado]<sup>1073</sup>”.

“Esta integración obedece a lo dispuesto por el artículo 54.3 de la Convención, según el cual los jueces de la Corte deberán seguir interviniendo en los casos de que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Dicho precepto debe aplicarse también a la decisión sobre interpretación de sentencia a que se refieren los artículos 67 de la Convención y 48 del Reglamento [59.3 RCor] porque, de acuerdo con las reglas generales del derecho procesal, un asunto contencioso no puede considerarse concluido sino hasta que el fallo se cumpla totalmente. Por analogía debe colegirse que han de seguir interviniendo cuando se encuentre en estado de ejecución, más aún cuando esta propia Corte resolvió en su [...] sentencia [sobre reparaciones] que supervisaría el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y sólo después se archivaría el expediente<sup>1074</sup>”.

“De conformidad con el artículo 67 de la Convención, la Corte es competente para interpretar sus fallos y, para realizar el examen de la demanda de interpretación, debe integrarse, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento [actual 59.3 RCor]). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia sobre reparaciones, cuya interpretación ha sido solicitada por el [Estado]<sup>1075</sup>”.

“La Corte, en [aquella] ocasión, se integra[ba] con los jueces que dictaron la sentencia de [fondo], cuya interpretación ha sido solicitada por el [Estado]. Esta integración obedece a lo dispuesto por el artículo 58.3 del Reglamento [actual 59.3 RCor...]. La Corte es competente para resolver la [...] solicitud de interpretación porque [así lo dispone] el artículo 67 de la Convención [...]. La sentencia [...] fue notificada al

---

1073 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 1.

1074 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 12; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 12.

1075 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 1; y *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 1.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

[Estado en determinada fecha] y éste presentó, dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, la indicada demanda de interpretación<sup>1076</sup>”.

“La Corte, con su composición actual, es competente para conocer del [...] asunto, por aplicación analógica del artículo 16 de su Reglamento [16.2 RCor ...]<sup>1077</sup>”.

**- caso concreto**

“[...] De este modo, si bien [un determinado juez] no participó de la audiencia pública, conoció en detalle todo lo sucedido durante ésta, gracias a las transcripciones y grabaciones de la misma<sup>1078</sup>”. “En el caso en examen, cabe señalar que la composición enunciada en la primera página de la Sentencia corresponde a los integrantes del Tribunal que deliberaron y decidieron el [caso ...] y quienes, asimismo, han sido miembros de este Tribunal desde que el caso ingresó a su conocimiento [...]”<sup>1079</sup>”. **Vid. Debido proceso ante la Corte. fases del procedimiento ante la Corte**

**- naturaleza del recurso**

**- no existe el recurso de revisión**

“El recurso de revisión no se encuentra contemplado en la Convención Americana, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Interamericana<sup>1080</sup>[...]”.

“Al examinar los argumentos de los representantes [...], esta Corte advierte que, bajo la apariencia de una demanda de interpretación, se pretende la modificación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas pronunciada por e[l] Tribunal [...], ya que los representantes se limitan a someter nuevamente a la Corte cuestiones de hecho

---

1076 *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (...), párrs. 6, 7, 8 y 10.*

1077 *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, (...), párr. 5.*

1078 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...), párr. 30.*

1079 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...), párr. 32.*

1080 *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, (...), párr. 6.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales este Tribunal ya adoptó decisión<sup>1081</sup>”.

**- recurso de revisión sólo con hecho superviniente que afecte el fallo**

“Esta Corte ha señalado igualmente que es admisible el recurso de revisión en casos excepcionales, cuando un hecho, conocido luego de emitida la sentencia, afecte lo decidido, o demuestre un vicio sustancial de ésta<sup>1082</sup>”.

“El artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece el recurso de revisión y señala que ‘[s]ólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia’. [...] En el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales no existe dicho recurso, pero el Reglamento B del Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo establece en el artículo 60 (correspondiente al artículo 57 del Reglamento A) de la siguiente manera: ‘[e]n caso de descubrirse un hecho que por su naturaleza ejerza una influencia decisiva en un caso y que fuese desconocido en la época de pronunciarse la sentencia tanto por el Tribunal como por el demandante de revisión, una Parte o la Comisión podrán plantear ante el Tribunal una demanda de revisión de la sentencia de que se trate, en el plazo de 6 meses a partir del momento en que haya tenido conocimiento del hecho descubierto’. [...] De acuerdo con lo establecido por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Reglamentos del citado Tribunal Europeo, en aplicación de los principios generales del derecho procesal, tanto interno como internacional y, siguiendo el criterio de la doctrina generalmente aceptada, el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales. [...] La doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia. [...] Los motivos legales previstos como causales del recurso de revisión son de carácter restrictivo,

---

1081 *Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005, (...)*, párr. 11.

1082 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 15.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

ya que el recurso se dirige siempre contra resoluciones que han adquirido el efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias interlocutorias ejecutoriadas que ponen fin al proceso. [...] El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida<sup>1083</sup>”.

**- caso concreto**

“[...] En el caso [...] no se alude a un hecho relevante posterior, que modifique sustancialmente lo decidido por el Tribunal, sino que, por el contrario, la solicitud de revisión se basa en la alegación de una serie de pruebas que, como se analizó en la Sentencia<sup>1084</sup>, el Estado no sometió a consideración de la Corte sino hasta en la audiencia pública [en el caso], pese a que los hechos habían estado en conocimiento del propio Estado [once años antes]. El Estado tuvo la oportunidad procesal para referirse a este tema en la fase escrita, [es decir,] en su contestación a la demanda<sup>1085</sup>; y, sin embargo, no lo hizo<sup>1086</sup>”.

“Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la sentencia de [fondo] en el caso [...]”<sup>1087</sup>”.

**- criterios para revisión de decisiones del Presidente**

“En lo que respecta a la revisión de una sentencia de la Corte, tanto el artículo 25 del Estatuto, como los artículos 6 y 29 del Reglamento, disponen que las decisiones que

---

1083 *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, (...)*, párr. 7-12.

1084 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 37, 39, 45, 46, 50 y 56.

1085 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 16.

1086 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 15.

1087 *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, (...)*, resolutivo único.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán recurribles ante el pleno de la Corte. En la práctica, aunque no se hace referencia expresa a estos preceptos, los mismos han servido para que la Corte modifique resoluciones previamente adoptadas por el Presidente, entre otras, en materia de audiencias públicas y de las convocatorias respectivas, ya sea por apelación de las partes contra la Resolución del Presidente<sup>1088</sup>, por objeciones formuladas por alguna de las partes a alguno de los puntos de la convocatoria<sup>1089</sup>, por objeciones con respecto al conocimiento superviniente por una de las partes de impedimentos en la persona del Juez *ad hoc* designado<sup>1090</sup>, por simples observaciones de las partes<sup>1091</sup>, como en el caso de que algún testigo se viera imposibilitado de declarar; o, incluso, de oficio<sup>1092</sup>, *inter alia*, por razones de programación de las actividades de la Corte<sup>1093</sup>”.

**- alcances de la interpretación**

**- concepto**

“De conformidad con lo señalado por diversos tribunales internacionales, la labor de interpretar que le corresponde a un tribunal internacional supone la precisión de un

---

1088 *Caso Paniagua Morales y otros*, Resolución de la Corte de 14 de noviembre de 1997; *Caso Paniagua Morales y otros*, Resolución de la Corte de 23 de septiembre de 1997; *Caso Blake*, Resolución de la Corte de 28 de enero de 1996; y *Caso Cayara*, Resolución de la Corte de 30 de enero de 1993.

1089 *Caso Baena Ricardo y otros*, Resolución de la Corte de 24 de enero de 2000; *Caso Bámaca Velásquez*, Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998; y *Caso Genie Lacayo*, Resolución de la Corte de 28 de noviembre de 1995.

1090 *Caso de los 19 Comerciantes*, Resolución de la Corte de 8 de septiembre de 2003.

1091 *Caso Las Palmeras*, Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2001; *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 21 de mayo de 2001; *Caso de las personas haitianas y dominicanas de origen haitiano en República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 7 de agosto de 2000; *Caso Baena Ricardo y otros*, Resolución de la Corte de 25 de enero de 2000; *Caso Olmedo Bustos y otros*. Resolución de la Corte de 9 de noviembre de 1999; *Caso Bámaca Velásquez*, Resoluciones de la Corte de 1 de septiembre de 1998 y de 16 de junio de 1998; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Resolución de la Corte de 28 de septiembre de 1987.

1092 *Caso de la Comunidad de San José de Apartadó*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 13 de noviembre de 2000.

1093 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 12.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

texto, no sólo en cuanto a lo decidido en sus puntos resolutivos sino, además, en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones. Como esta Corte ha señalado, una solicitud o demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación<sup>1094</sup>.

"Asimismo, e[l] Tribunal ha expresado anteriormente que el análisis de sus sentencias y resoluciones, así como el estudio comparativo de su jurisprudencia, es una tarea eminentemente académica, ajena a las funciones de esta Corte y a lo previsto en el artículo 67 de la Convención<sup>1095</sup>".

"La petición de interpretación de [la víctima] se basa en que existe duda sobre el *sentido* o *alcance* de las reparaciones ordenadas por la Corte en su sentencia [...]. En razón de lo expuesto, la Corte observa que la demanda de interpretación se adecua a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], por lo que la declara admisible. Sin perjuicio de esto, la Corte considera que aún cuando es claro el alcance y el contenido de lo dispuesto en la sentencia sobre reparaciones, procederá a examinar los puntos planteados por [la víctima]

---

1094 *Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005, (...)*, párr. 12; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones (...)*, párr. 14; *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 31; en sentido parecido, *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 19; *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 20; *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (...)*, párr. 16; y en concordancia con *Caso Neira Alegría y otros*, Resolución de la Corte de 3 de julio de 1992. Informe Anual 1992, p.79, párr. 23; *Eur. Court H.R., Hentrich v. France, (interpretation), Judgment of 3 July 1997*, Reports of Judgments and Decisions 1997-IV, para. 16; *Eur. Court H.R., Allenet de Ribemont v. France, (interpretation), judgment of 7 August 1996*, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, paras. 17 and 23; and *Eur. Court H. R., Ringeisen v. Austria, (interpretation)*, Judgment of 23 June 1973, Series A, Vol. 16, para 13.

1095 *Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005, (...)*, párr. 13; y en igual sentido, *Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 30.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

para disipar, en caso de que existiere, cualquier duda con respecto a la indemnización por daño material que le corresponde<sup>1096</sup>”.

“La petición de interpretación de la Comisión se basa en que el [Estado] ‘ha persistido en su postura [de] que la Sentencia de la Corte Interamericana [...] tendría efecto sólo para el caso Barrios Altos’ [en cuanto a la inaplicabilidad de las leyes de amnistía]. Por lo tanto, existe un desacuerdo sobre el sentido o alcance de la sentencia. En razón de lo expuesto, la Corte observa que la demanda de interpretación se adecua a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], por lo que la declara admisible. De conformidad con lo anterior, la Corte procederá a interpretar aquellos aspectos de su fallo en los que exista duda sobre su *sentido o alcance*<sup>1097</sup>”.

“Corresponde ahora a la Corte verificar si la demanda de interpretación cumple con los requisitos normativos exigidos. El artículo 58.1 del Reglamento [59.1 RCor] establece, en lo conducente, que [l]a demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. De conformidad con la norma convencional a que hace referencia este artículo, la Corte está facultada para interpretar sus fallos cuando exista desacuerdo sobre el *sentido o alcance* de los mismos<sup>1098</sup>”.

**Redacción anterior** “La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional<sup>1099</sup>”.

---

1096 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párrs. 14-15.

1097 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párrs. 12-13.

1098 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 14; *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 10; y *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 16.

1099 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 13; *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 18; *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (...)*, párr. 15; *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria,*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- carácter obligatorio de las Sentencias**

"[...L]a materia de interpretación de una sentencia no puede modificar los aspectos de la misma que tengan carácter obligatorio<sup>1100</sup>".

**- casos concretos**

"Esta Corte, al examinar los argumentos del Estado, [...], advierte que, indebidamente, y bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, se pretende la modificación de hechos que el Tribunal declaró probados [...], sobre la base de las mismas argumentaciones esgrimidas por el Estado que fueron escuchadas por la Corte en los momentos procesales correspondientes<sup>1101</sup>, y analizadas en sus deliberaciones al dictar su Sentencia<sup>1102</sup>".

"Esta Corte, al examinar los argumentos del Estado, resumidos con anterioridad [...], advierte que, indebidamente y bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, se pretende la modificación de la sentencia de fondo pronunciada por este Tribunal [...], ya que el [Estado] alega que dicho fallo incurrió en omisiones en algunos aspectos y no está correctamente fundado en otros<sup>1103</sup>".

**- aclaraciones para la contribución a la transparencia de los actos del Tribunal y al cumplimiento de la Sentencia**

"[...L]as sentencias de interpretación la Corte ha manifestado que '[c]ontribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el

---

(...), párr. 26; *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 26; Eur. Court H.R., *Ringeisen case (Interpretation of the judgment of 22 June 1972)*, judgment of 23 June 1973, Series A, Vol. 16.

1100 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 14; *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 19; *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 30; *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (...)*, párr. 18; Eur. Court H. R., *Allenet de Ribemont v. France Case (Interpretation of the Judgment of 7 August 1996)* y Eur. Court H. R., *Hentrich v. France Case (Interpretation of the Judgment of 3 July 1997)*, *Reports o Judgments and Decisions 1997-IV*.

1101 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 22, 23, 24, 26, 34, 37, 41, 46, 47, 51, 52, 54 y 55.

1102 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 40.

1103 *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (...)*, párr. 17.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma<sup>1104</sup>”.

**- valoración de la prueba, hechos probados y reparaciones**

“Aún cuando la demanda de interpretación no se adecua en sus términos a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento, la Corte decide analizar algunos de los particulares señalados por el Estado, a fin de aclarar el sentido y el alcance de los mismos, a saber: composición de la Corte, valoración de la prueba y hechos probados y reparaciones<sup>1105</sup>”.

“En aplicación de este criterio y, por considerarlo útil para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en su sentencia sobre reparaciones, la Corte interpretará este primer aspecto de la demanda<sup>1106</sup>”.

**- no sobre aspectos de admisibilidad ante la Comisión**

“La Corte, observa, igualmente, que el Estado solicita información sobre los requisitos que deben ser exigidos al momento de ser presentada una denuncia ante la Comisión, de conformidad con el artículo 46.1.d de la Convención. Sobre el particular, llama la atención que el Estado no haya alegado ante la Corte ese punto para su consideración en momento oportuno, como habría sido la etapa de excepciones preliminares, motivo por el cual no puede pretender que a través de una demanda de interpretación, la Corte analice una cuestión no alegada oportunamente. En razón de lo anterior, [...] la Corte rechaza, por improcedente, la solicitud de interpretación presentada por el Estado en relación con la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión<sup>1107</sup>”.

---

1104 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 10; *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 20; *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 17; *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 17; *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997; (...)*, párr. 6; y *Caso El Amparo, Solicitud de Interpretación de Sentencia de 14 de septiembre de 1996, (...)*, considerando primero.

1105 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 17.

1106 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 17 *in fine*.

1107 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 16.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- aspectos probatorios en el fondo de un caso**

"[...L]a Corte [debe] concluir que la supuesta aplicación del Código de Justicia Militar por el Presidente de la República de[el Estado ...] se produjo, según los peticionarios originales, '[en] las actuaciones del Juez Ricardo Pérez Gutiérrez', es decir, en un caso diferente al de El Amparo, no acumulado a éste, ni remitido a la Corte, por lo que ante la carencia de alegaciones y pruebas en contrario, la sentencia aludida [de fondo] expresó, debidamente, que la facultad concedida al Presidente de la República de[el Estado], en el artículo 54 del Código de Justicia Militar, 'no ha sido aplicada en el [...] caso' y que '[las] autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del caso El Amparo y el Presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera el proceso ni que se sobreseyera'<sup>1108</sup>".

**- relación de la sentencia de fondo con la de reparaciones**

"Del examen de lo expuesto por [el Estado], la Corte concluye que la demanda procura la interpretación de dos puntos de la sentencia sobre reparaciones en relación con la sentencia de fondo<sup>1109</sup>". Así como "[d]eterminados los aspectos de la sentencia sobre reparaciones acerca de los cuales el Estado ha solicitado su interpretación, la Corte procederá seguidamente a considerar su admisibilidad<sup>1110</sup>".

"En cuanto a la primera cuestión planteada por el Estado, en relación con el pago a los familiares de [la víctima ...] por 'concepto de gastos de carácter extrajudicial', la Corte precisa que cuando ordenó dicho pago se refirió a los gastos efectuados por los familiares de la víctima en sus gestiones personales ante las autoridades [nacionales], en particular, ante las autoridades del Poder Ejecutivo, ya sean estas militares o administrativas, en el proceso de indagar el paradero de [la víctima]. En razón de lo anterior, no hay contradicción al respecto entre las sentencias de fondo y reparaciones<sup>1111</sup>".

En cuanto a lo relativo a las costas y gastos, "[d]icha compensación sólo podía ordenarse en la sentencia sobre reparaciones, como en efecto se hizo. La sentencia

---

1108 *Caso El Amparo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996, (...)*, considerando quinto.

1109 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 8

1110 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 11.

1111 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 25

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

de fondo, podía, en consecuencia, omitir toda referencia a este respecto sin que por ello los familiares de la víctima perdieran su derecho al resarcimiento de los gastos relacionados con sus actuaciones ante el sistema interamericano. Por las razones expuestas anteriormente, la Corte estima que no existe la contradicción alegada por el Estado, entre los dispositivos de las sentencias sobre el fondo [...] y sobre reparaciones [...] y que la indemnización ordenada en la primera de esas decisiones por concepto de 'gastos ante las autoridades [nacionales]' no excluye la posibilidad del Tribunal de ordenar, como lo hizo en la sentencia sobre reparaciones, el pago reclamado por los familiares de la víctima tanto de los 'gastos de carácter extrajudicial' como el 'reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos'<sup>1112</sup>".

**- aspectos de las reparaciones**

**- honorarios**

"En la demanda de interpretación, el Estado solicitó a la Corte la interpretación de diversos aspectos de la sentencia sobre reparaciones. La primera cuestión planteada por el Estado se refiere al concepto y la extensión del núcleo familiar tomado en consideración por la Corte al determinar los beneficiarios de las medidas de reparación. En segundo lugar, el [Estado] se refiere a las dificultades que se presentan para reincorporar a la [víctima ...] al servicio docente en instituciones públicas, en razón de que actualmente reside en Chile. En tercer lugar, el [Estado] se refiere a las supuestas diferencias en los criterios adoptados por la Corte para la fijación del monto de las reparaciones otorgadas, en relación con los aplicados sobre la misma materia en los casos anteriores. Por último, el Estado cuestiona si la exención de impuestos ordenada por la Corte comprende también los honorarios profesionales'<sup>1113</sup>".

"La Corte advierte, del examen de la demanda de interpretación presentada por el Perú de acuerdo con el artículo 67 de la Convención, en cuanto a los tres primeros puntos de la misma [...] que no existe incertidumbre sobre el sentido y alcance del fallo, pues en dicha demanda el Estado se limita a someter nuevamente a la Corte cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales este Tribunal ya adoptó decisión. Por lo expresado, la Corte considera que, con respecto a dichos puntos, no es útil ni necesario dilucidar los cuestionamientos del Estado. El sentido y alcance de las disposiciones cuya interpretación se pide se desprende con claridad de la lectura conjunta de los puntos

---

1112 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párrs. 29-30.

1113 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 5

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

resolutivos primero y cuarto de la sentencia sobre reparaciones. Asimismo, dichos puntos están claramente expuestos en [determinados] párrafos [...] de la indicada sentencia<sup>1114</sup>".

"La primera interrogante se refiere a las indemnizaciones ordenadas en favor de la víctima y de sus familiares. De conformidad con las manifestaciones del Estado, no existe duda alguna sobre el hecho de que los montos correspondientes no pueden ser gravados al momento de su pago. La duda del Estado sería si 'la generación de intereses y el destino' que se dé a esos montos con posterioridad a su pago estaría también exenta del pago de tributos. **Vid. supervisión de cumplimiento.** Un segundo aspecto de la demanda de interpretación se dirige al pago ordenado en favor de los abogados de la víctima, el cual, de acuerdo con el Estado, 'sí está sujeto a impuestos'<sup>1115</sup>". **Vid. Costas y gastos**

"En el [...] caso, la Corte advierte que en las manifestaciones del Estado con respecto al pago de las costas y los gastos no hay mención alguna sobre aspectos cuyo *sentido* o *alcance* pudiese ser dudoso u obscuro. Por el contrario, lo que el Estado plantea en su demanda es su desacuerdo con la parte del fallo que establece que dicho pago estará exento de impuestos[, lo cual es de carácter obligatorio]<sup>1116</sup>".

**- indemnizaciones para ser fijadas por autoridades internas**

"[...] La propia Corte señal[ó ... en] su sentencia de fondo [...] que para dar cumplimiento a una reparación en beneficio de [la presunta víctima] por concepto de daño material [...], las peticiones respectivas deben formularse por la parte interesada a las autoridades nacionales competentes. En efecto, son éstas las que deberán resolver lo que sea pertinente, bajo las normas [nacionales] correspondientes<sup>1117</sup>".  
"[...] Las gestiones conducentes a la indemnización por daños materiales a favor de [la presunta víctima], deberán ser promovidas ante el Estado [...] para que éste facilite de buena fe el acceso de la víctima a los procedimientos pertinentes de

---

1114 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párrs. 15-16

1115 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párrs. 10-11.

1116 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 20.

1117 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 32.d).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

derecho interno. En este sentido, el Estado [...] tiene la precisa obligación de recibir, atender y resolver esas reclamaciones como legalmente corresponda y dentro de un plazo razonable<sup>1118</sup>”.

“[...]El objeto de las aclaraciones solicitadas en ambas demandas de interpretación versa sobre el tema del alcance de las reparaciones otorgadas por la Corte en su sentencia de fondo, de manera particular en lo que concierne a la reparación por los daños materiales. Ambas demandas tienen idénticas pretensiones, motivo por el cual esta Corte las resolverá de forma conjunta<sup>1119</sup>”.

“La peticiones de interpretación de la Comisión y de [la presunta víctima] se basan en que existe una discrepancia en si la reparación ordenada por la Corte en su sentencia de fondo comprendería ‘una reparación por daño material’. En razón de lo expuesto, la Corte observa que la demanda de interpretación es conforme con lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], por lo que la declara admisible. De conformidad con lo anterior, la Corte procederá a interpretar aquellos aspectos de su fallo en los que exista duda sobre su sentido y alcance<sup>1120</sup>”.

“[...] En cuanto a la restitución de las cosas, en la medida de lo posible, al estado en que se encontraban antes de las violaciones cometidas, resuelve que el Estado facilite las condiciones para que el interesado realice las gestiones conducentes a recuperar sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión, S.A, como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos que prevenga la legislación peruana; y [p]or lo que hace a percepciones de las que se vio privado [la víctima] como consecuencia de la violación de sus derechos como accionista y funcionario de la citada empresa, entre ellas los dividendos correspondientes a la participación accionaria, determina que se recurra, asimismo, a la legislación nacional aplicable a esta materia. La propia Corte señala en su sentencia que para dar cumplimiento a lo establecido [que dichas] peticiones respectivas deben formularse a las autoridades nacionales competentes. En efecto, son éstas las que deberán resolver lo que sea pertinente, bajo las normas [nacionales] correspondientes<sup>1121</sup>”.

---

1118 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 32.e)

1119 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 7

1120 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párrs. 12-13

1121 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 21 c) y 21 d).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- alcance del pronunciamiento sobre las leyes de amnistía**

“La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía [...], lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión<sup>1122</sup>”.

**Vid., Impunidad. Remoción de obstáculos. Leyes de amnistía**

**- efectos**

**- no suspensión de la ejecución del fallo**

“[...L]a demanda de interpretación sometida por el Estado [...] no suspende la ejecución de la sentencia de [fondo y reparaciones] dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1123</sup>”.

**- desistimiento**

“El Estado [...] presentó una solicitud de interpretación e interpuso un recurso de revisión contra la sentencia que rechazó las excepciones preliminares en escritos que fueron contestados por la Comisión. [En razón de lo cual] se realizó una audiencia pública sobre tales instancias. El [Estado] desistió [...] del recurso de revisión”. “La Corte mediante resolución [...] resolvió, por cinco votos contra uno, tomar nota del desistimiento del Gobierno del recurso de revisión y desechar por improcedente la solicitud de interpretación de su sentencia de [...] sobre excepciones preliminares<sup>1124</sup>”.

**INTERROGATORIO DE TESTIGOS (8.2.f)**

**- obstaculización por parte de las autoridades**

“Durante el referido proceso penal se llevaron a cabo varias diligencias probatorias, entre ellas, declaraciones de testigos, levantamientos de datos de los miembros de la Comunidad, inspecciones en el lugar de los hechos [...]. De igual forma, se otorgaron

---

1122 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 18

1123 *Caso Cesti Hurtado, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999, (...)*, resolutive primero.

1124 *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párrs. 21-22.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

medidas provisionales a favor de la parte actora, consistentes en la prohibición de ingreso de los miembros de la Comunidad al territorio de la Estancia Loma Verde [...]; se decomisaron varios cajones de apicultura pertenecientes a la Comunidad [...], y se ordenó el levantamiento de las viviendas de la Comunidad [...]. Todas estas gestiones se llevaron a cabo sin que los miembros de la Comunidad Yakye Axa fueran oídos y participaran a través de un abogado de su elección. Asimismo, los miembros de la Comunidad no pudieron presentar pruebas de descargo ni interrogar a los testigos propuestos por la contraparte. Esta indefensión de los miembros de la Comunidad se prolongó hasta el 14 de septiembre de 2001, cuando el Juez aceptó la participación del INDI como representante de la Comunidad Yakye Axa [...]. De acuerdo con el expediente obrante en el presente caso, la causa penal no prosiguió más allá del sumario<sup>1125</sup>". Lo que llevó a la Corte ha declara la violación del artículo 8.2.f)

"[...L]os magistrados inculpados no se les permitió conainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuente destitución<sup>1126</sup>".

"[...S]e encuentra demostrado que en el proceso penal seguido en contra de [la presunta víctima] no se le permitió obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pudieran 'arrojar luz sobre los hechos'. En cuanto a la primera instancia, el juez de la causa, después de haber emitido una resolución citando a audiencias a los testigos propuestos por [la víctima], revocó tal decisión y ordenó el cierre del período probatorio, por lo cual no se rindió ninguna prueba testimonial, coartando por una negligencia judicial la posibilidad de presentar medios probatorios en su defensa que pudieran 'arrojar luz sobre los hechos'. Además, ante el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, tampoco se produjo prueba testimonial alguna<sup>1127</sup>". [...] "La defensa de [la víctima] consistió en repetir ante los tribunales que sus declaraciones no iban dirigidas a los querellantes, sino que se referían a [otro político], en el marco de la campaña electoral a la Presidencia de la República. Los tribunales consideraron que la ratificación de sus declaraciones en la declaración indagatoria y en la conciliación constituía una 'confesión simple' del delito<sup>1128</sup>".

---

1125 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 116.*

1126 *Caso del Tribunal Constitucional, (...), párr. 83.* Este principio en *Caso Castillo Petrucci y otros, (...), párr. 154; Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146, párr. 78; y Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92, párr. 32.*

1127 *Caso Ricardo Canese, (...), párr. 164.*

1128 *Caso Ricardo Canese, (...), párr. 165.*

### **- obstaculización legal en la jurisdicción militar**

“La [aplicación] del Decreto Ley [...] caso, impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos en cuyas declaraciones se sustenta la acusación contra la presunta víctima<sup>1129</sup>. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes de la policía y del ejército que hubiesen participado en las diligencias de investigación<sup>1130</sup>. Por otra, tal como ha sido consignado [...], la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara la presunta víctima, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial<sup>1131</sup>. [...] La Corte Interamericana ha señalado, como lo ha hecho la Corte Europea, que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa<sup>1132</sup>.” “[...] La imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defensor vulnera ese derecho, reconocido por la Convención, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos<sup>1133</sup>”. En consecuencia ha declarado la violación del artículo 8.2.f de la Convención en perjuicio de la[s] presunta[s] víctima[s], en relación con el artículo 1.1. de la misma, en los procesos penales ante la jurisdicción militar.

“El Tribunal ha constatado que aun cuando la restricción contenida en el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 continúa vigente en el [Estado], la defensa de la presunta víctima tuvo y ejerció el derecho de interrogar a los testigos que comparecieron en la etapa de instrucción y durante el juicio oral ante la jurisdicción ordinaria [...], así como presentar los testigos que considerara pertinentes<sup>1134</sup>”. Y en consecuencia,

---

1129 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 183; y en igual sentido, *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 153.

1130 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 183; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 127; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 153; y artículo 13 inciso c) del Decreto Ley No. 25.475.

1131 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 183; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 153.

1132 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 184; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 154; *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146*, párr. 78; y *Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92*, párr. 32.

1133 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 185; en igual sentido, *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 166; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 155.

1134 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 187.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

señaló que no se había logrado comprobar la vulneración al artículo 8.2.f de la Convención.

“Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la [policía especial para combatir el terrorismo] que participaron en la captura de [la víctima] y en la elaboración del atestado inculpativo; [...] tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; [...] y ejercer al respecto una adecuada defensa<sup>1135</sup>”.

-J-

### JUEZ AD HOC

#### - nombramiento tardío (10.4 ECor y 18.3 RCor)

El Estado designó a su juez *ad hoc* más de dos semanas después del plazo establecido para el efecto. En razón de lo cual “[...] la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión y a los representantes que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes [...]”<sup>1136</sup>. La Comisión dentro de sus observaciones consideró que “[...] el tema de la extemporaneidad de la designación del juez *ad hoc* deb[ía] ser decidido por [la] Corte de conformidad con la práctica constante y su Reglamento. Los representantes no remitieron observaciones al respecto<sup>1137</sup>”. “[...]L]a Secretaría informó al Estado, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, que la designación del juez *ad hoc* había sido rechazada, de conformidad con los artículos 10.4 del Estatuto y 18.3 del Reglamento, ya que había sido presentada extemporáneamente<sup>1138</sup>”.

#### - incompatibilidad (18.1 ECor)

[...]S]e notificó a [el juez *ad hoc* designado], a la Comisión, a los representantes y al Estado la Resolución emitida por la Corte [...], mediante la cual se ordenó al [primero]

---

1135 *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 127.

1136 *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 19.

1137 *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 21.

1138 *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 23.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

que `dimitiera del puesto de Juez *ad hoc* en el caso [...]', debido a `su [anterior] participación en un proceso legal que tiene conexión directa con hechos y asuntos relevantes bajo conocimiento de la Corte en el [...] caso'. En dicha Resolución, la Corte observó que su decisión de separar [la persona designada] del [...] caso `no significa[ba] que efectivamente él careciera de independencia o de imparcialidad en relación con el asunto en estudio, ni expresa[ba] ninguna forma de reproche o crítica por parte del Tribunal'. [Al día siguiente dicha persona] `dimit[ió] como Juez *ad hoc* de la Corte [en el ... caso], con efecto inmediato<sup>1139</sup>".

"[E]l [...] Juez *ad hoc* propuesto por el Estado para el conocimiento del caso [...], informó que había sido convocado para asumir el cargo de Viceministro de Justicia del [Estado], por lo cual se presentaba una incompatibilidad con su participación como Juez *ad hoc*<sup>1140</sup>". "[... E]l Estado consultó sobre la posibilidad de otorgarse una `suspensión temporal' del Juez *ad hoc* designado para el caso mientras desempeñara funciones como Viceministro de Justicia<sup>1141</sup>". "[...L]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que "no proced[ía] en este caso la suspensión temporal del cargo de Juez *ad hoc*, toda vez que de acuerdo con el artículo 18.1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cargos de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo son incompatibles con el ejercicio de las funciones de Juez de la Corte Interamericana. [...] En consecuencia, se invitó al Estado a designar, de acuerdo con la práctica del Tribunal, un nuevo Juez *ad hoc*, dentro del plazo de 30 días, bajo el entendido de que si no lo hacía se tendría por renunciada tal posibilidad. El Estado no designó un nuevo Juez *ad hoc*<sup>1142</sup>".

Luego de la designación por parte del Estado del juez *ad hoc* en el caso, "[...] la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, envió una nota a [la persona designada], mediante la cual le comunicó que había observado en su currículum vitae que desempeñaba en ese momento el cargo de Asesor Legal del Ministerio de la Presidencia de la República. Al respecto, con base en los artículo 18 y 19 del Estatuto de la Corte [...] y en aras de asegurar la transparencia del proceso y el cumplimiento del Estatuto, le solicitó que informara si, por el ejercicio de dicho cargo, era miembro o funcionario del Poder Ejecutivo y si estaba sujeto a algún tipo de subordinación

---

1139 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 28-29.

1140 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 20.

1141 *Caso de la Cruz Flores, (...)*, párr. 21.

1142 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 22.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

jerárquica ordinaria dentro del Poder Ejecutivo<sup>1143</sup>". La persona designada "[...] envió una comunicación en la cual señaló que desempeñó la función de Asesor Legal del Ministerio de la Presidencia de la República hasta el primer trimestre de 1998 y que en ese momento no estaba 'sujeto a ningún tipo de subordinación jerárquica dentro del Poder Ejecutivo' y adjuntó una certificación para acreditar ese hecho. Asimismo, manifestó que 'no ten[ía] incompatibilidad, impedimento o inhabilitación para el cargo'<sup>1144</sup>". Sin embargo, dicha persona renunció y en su lugar, el Estado nombró a otro jurista<sup>1145</sup>

**- renuncia ante alegados impedimentos supervinientes y sustitución  
(19 ECor)**

Aproximadamente dos semanas después del nombramiento de un jurista nacional "[...], quien había sido designado como juez *ad hoc*, señaló que, 'en cumplimiento del artículo 19 del Estatuto de la Corte[, tenía] el deber de excusar[se] de conocer [dicho caso como juez *ad hoc*] y solicit[ó] se acept[ara] la [...] excusa'. [... En razón de lo anterior, ... ] la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, de conformidad con los artículos 10 y 19 del Estatuto y las atribuciones que le confieren los artículos 4 y 29.2 del Reglamento, invitó de nuevo al Estado a designar, de acuerdo con la práctica del Tribunal, un Juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso, dentro de los 30 días siguientes. [...Dentro del plazo] el Estado designó [... nuevamente] juez *ad hoc* [...]<sup>1146</sup>".

"[...L]a Comisión presentó una comunicación, a la cual adjuntó copia de un escrito [...] del] representante de las presuntas víctimas y sus familiares. En dicha comunicación, la Comisión Interamericana, con base en el artículo 19 del Estatuto de la Corte y en los argumentos presentados por [el representante], indicó a la Corte su criterio sobre la existencia superviniente de ciertos impedimentos [a la persona designada por el Estado] para ejercer el cargo de Juez *ad hoc* **en el caso**<sup>1147</sup>". En razón de lo anterior, la Corte emitió una Resolución, mediante la cual resolvió suspender la audiencia pública convocada para el fondo y las eventuales reparaciones y dar traslado al juez *ad hoc*

---

1143 *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 24.

1144 *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párrs. 24-25.

1145 *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 26.

1146 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párrs. 17-19.

1147 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 38.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

del escrito mencionado<sup>1148</sup>. Este último señaló que “no cr[eía] tener impedimento alguno [para ejercer su función de Juez *ad hoc*,] pero en aras de la transparencia dej[aba] en libertad al gobierno colombiano de nombrar otro juez” en este caso<sup>1149</sup>. Se otorgó nuevo plazo al Estado para la designación de un Juez *ad hoc*<sup>1150</sup>.

El juez designado por el Estado “[...] presentó su renuncia irrevocable del cargo de juez *ad hoc* [... L]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó al Estado un plazo de 30 días para que designara un nuevo juez *ad hoc*<sup>1151</sup>”.

El Estado designó a un juez *ad hoc*, “[...] cargo al cual éste renunciaría posteriormente<sup>1152</sup>”, [...] por razones de incompatibilidad con su cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial del [Estado]. Al respecto, [...] la Corte dispuso, mediante resolución del pleno,

1. [t]omar conocimiento de la renuncia del señor David Pezúa Vivanco a la designación como Juez *ad hoc* en el [...] caso[; y]
2. [c]ontinuar con el conocimiento del caso con su composición actual<sup>1153</sup>”.

Posteriormente, “[...] el Estado solicitó a la Corte que “disp[usiera] que el Gobierno del Perú proced[iera] a designar nuevo Juez *ad-hoc*”. [...]L]a Corte comunicó al [Estado] que hiciese esa designación dentro de los treinta días siguientes. [...]E]l Estado designó al señor José Alberto Bustamante Belaúnde como Juez *ad hoc*<sup>1154</sup>”. “El [...] Juez *ad hoc* para el caso [...] renunció a su cargo “debido a la incompatibilidad irreversible que [encontraba] entre el ejercicio normal, fluido e irrecusable de dicho cargo y [su] posición públicamente conocida respecto de

---

1148 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 39.

1149 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 40.

1150 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 41.

1151 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 22.

1152 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 17.

1153 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 24.

1154 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 26.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

la decisión del gobierno [...] de apartarse de la competencia contenciosa de la Corte<sup>1155</sup>".

**- incomparecencia**

Pese a haber sido convocado oportunamente por la Secretaría tanto para la audiencia pública sobre el fondo del caso como para las deliberaciones de la Corte al respecto, el juez *ad hoc* no concurrió<sup>1156</sup>.

**- sustitución y rechazo por la Corte**

"[...L]a Corte dictó una Resolución, mediante la cual rechazó la pretendida sustitución del Juez *ad hoc* [...], con fundamento en lo siguiente:[...] 3 Que la condición del Juez *ad hoc* es idéntica a la de los demás jueces que integran el Tribunal, en el sentido de que no representa a un Estado determinado, sino que integra la Corte a título personal, de conformidad con el artículo 52.1 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 55.4 del mencionado tratado. [...] 4. Que en este sentido la Corte señaló que "[l]a integración a título personal de todos los jueces, permanentes y *ad hoc*, de la Corte se fundamenta y debe atender a la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad de un tribunal internacional". [...] 5. Que las funciones del Juez *ad hoc* se inician desde el momento en que presenta su aceptación al cargo y realiza la juramentación que dispone el artículo 11 del Estatuto de la Corte. [...] 6. Que en el [...] caso, el Juez *ad hoc* [nombrado inicialmente] ya remitió el acta de declaración jurada en el que consigna su aceptación del cargo de Juez *ad hoc*. Después de su debida designación y aceptación, se ha integrado efectivamente a la Corte, por lo que ha recibido la documentación concerniente al Caso Carpio Nicolle y otros. Consecuentemente, no procede la sustitución solicitada por el Estado [...]"<sup>1157</sup>".

---

1155 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 34. Mediante nota de 16 de julio de 1999 recibida en la Secretaría de la Corte el 27 de los mismos mes y año, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) comunicó a la misma que el Perú había depositado, el 9 de julio de 1999, un instrumento mediante el cual declaraba que, "de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira[ba] la Declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecha en su oportunidad por el Gobierno peruano". Por otro lado, la Corte recibió información donde constaban expresiones del Juez *ad hoc* para el caso, señor José Alberto Bustamante Belaúnde, de apoyo hacia la posición adoptada por el Perú.

1156 *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párrs. 37 y 39.

1157 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 28.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

“El Estado [que había nombrado] juez *ad hoc* en el mes de abril y en agosto del mismo año, solicitó la sustitución de la persona originalmente nombrada por otro jurista. [...] La Corte, por resolución [...] decidió “[n]o admitir la pretendida sustitución del Juez *ad hoc* [...]”<sup>1158</sup>.”

## JUEZ NATURAL (8.1)

### - requisito de debido proceso

“[...Q]ue el debido proceso implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”<sup>1159</sup>.”

“[...T]oda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”<sup>1160</sup>.”

### - independencia de otros poderes

“[...L]a separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura<sup>1161</sup>, establecen que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada

---

1158 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...), párr. 6.*

1159 *Caso Lori Berenson Mejía, (...), párr. 144; Caso Castillo Petrucci y otros, (...), párr. 131; Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 20; y El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (...), párr. 30.*

1160 *Caso Herrera Ulloa, (...), párr. 169; Caso Ivcher Bronstein, (...), párr. 112; Caso del Tribunal Constitucional, (...), párr. 77; Caso Castillo Petrucci y otros, (...), párr. 130-131; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 20; y El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, (...), párr. 30.*

1161 Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura<sup>1162</sup>”.

**- características aplicables en todo proceso con autoridad estatal**

“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos, como ocurrió en el [...] caso<sup>1163</sup>”.

**Redacción anterior** “[...] De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo<sup>1164</sup>. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana<sup>1165</sup>”.

**- todo inculcado debe ser juzgado por un juez ordinario con procedimiento reglado**

“[...] El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido

---

1162 Principio 1, *Idem. Caso del Tribunal Constitucional (...)*, párr. 73.

1163 *Caso Yatama, (...)*, párr. 149.

1164 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 71; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80*, para. 76; y *Eur. Court H.R., Case of X v. the United Kingdom of 5 November 1981, Series A no. 46*, para. 53.

1165 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 71. En igual sentido, *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 104.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

proceso. El Estado no debe crear 'tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios'<sup>1166</sup>.

**- comisiones de investigación legislativa**

"[...] En cuanto al cambio en el objeto de la indagatoria de la Comisión de Investigación, ello no sólo transgredió el mandato expreso y la prohibición de revisar las actuaciones jurisdiccionales del tribunal de garantías establecidas por el Congreso, sino que además su actuación supuso que se violentaran las mismas normas de procedimiento interno que garantizaban el derecho de defensa de las supuestas víctimas. En cuanto a este último punto, el artículo 88 inciso d) del Reglamento del Congreso establece que '[q]uienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un [a]bogado'. Evidentemente, cuando los magistrados comparecieron ante la Comisión de Investigación, su intervención respondía a las denuncias hechas por la magistrada Revoredo y no a las supuestas anomalías que se produjeron en el Tribunal Constitucional con ocasión de la adopción de la decisión y aclaración sobre la reelección presidencial, razón por la cual los magistrados no pudieron hacer conocer su postura con respecto a este punto'<sup>1167</sup>.

**Vid. Juicio Político**

**Vid. Doble instancia. Juez superior sea juez natural (8.1)**

**- juez constitucional**

**- independencia**

"[...]Que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento'<sup>1168</sup>,

---

1166 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 143; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 129; y Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

1167 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 82.

1168 *Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155*, para. 32; y *Eur. Court H.R., Campbell and Fell (...)*, para. 78.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

con una duración establecida en el cargo<sup>1169</sup> y con una garantía contra presiones externas<sup>1170</sup>”.

**Vid. Obligación General de los Estados (1.1). vulneración a institución democrática**

**- destitución con un procedimiento imparcial**

“En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen [que t]oda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario<sup>1171</sup>. En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa<sup>1172</sup>”.

**Vid. Principio de Legalidad. Casos concretos. Destitución Reglada**

**- autoridad electoral**

“Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el [...] caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral [...], la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales. [...] Las decisiones que emitió el Consejo Supremo Electoral incidieron directamente en el ejercicio del derecho a la participación política de las personas propuestas por el partido YATAMA para participar

---

1169 *Eur. Court H.R., Langborger case (...)*, para. 32; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell (...)*, para. 78; y *Eur. Court H.R., Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981, Series A no. 43*, para. 55.

1170 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 75; *Eur. Court H.R., Langborger case (...)*, para. 32; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell (...)*, para. 78; y *Eur. Court H.R., Piersack judgment of 1 October 1982, Series A no. 53*, para. 27.

1171 Principio 17, *Idem. Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 74.

1172 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 74.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

en las elecciones municipales de noviembre de 2000, por cuanto se trataban de decisiones que les negaban su inscripción como candidatos, y la posibilidad de ser elegidos para determinados cargos públicos. La normativa [nacional] ha asignado al Consejo Supremo Electoral el cumplimiento de funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional. Inclusive, el Estado en sus alegatos indicó que 'la Ley en materia electoral le da al Consejo una función jurisdiccional [...] y por ello resolvió como un organismo judicial de última instancia, de acuerdo con la Constitución Política vigente'. [...] Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>1173</sup>'. [...] "Al resolver que YATAMA no cumplía los requisitos para la inscripción de sus candidatos en la RAAS y en la RAAN, el Consejo Supremo Electoral no otorgó a esa organización la oportunidad de subsanar la deficiencia existente. Tampoco se había notificado a YATAMA la resolución que emitió el Consejo [...] que excluyó de participar en las elecciones al PPC, partido que lideraba la alianza con YATAMA en la RAAS, alianza que se encontraba pendiente de autorización por el Consejo Supremo Electoral. Un mes más tarde el Consejo dispuso que los candidatos propuestos por YATAMA no podían participar porque no estaban satisfechos todos los requisitos para ello [...]. [...] Consejo Supremo Electoral se dirigió 'a la ciudadanía en general y a la comunidad internacional para hacer de su conocimiento [...] que se otorgó personalidad jurídica al partido político [...] YATAMA, la que se mant[enía] en toda su vigencia y fuerza legal', y que dicho partido político regional 'podr[ía] participar y presentar candidatos en sus respectivas Regiones Autónomas en las elecciones de noviembre de [2001]' [...]. Resulta extraño este proceder del Consejo Supremo Electoral, e incluso contrario a lo establecido en la Ley Electoral [...], que prevé como causal de cancelación de la personalidad jurídica de un partido político que éste '[n]o particip[e] en las elecciones que se convoquen' (artículo 74.4). Por un lado, el Consejo decide que los candidatos propuestos por YATAMA no pueden participar en las elecciones de noviembre de 2000 [...], lo cual conllevaría la cancelación de la personalidad jurídica como partido político, y por otro emite un comunicado en que indica que YATAMA conserva tal personalidad de partido. [...] A partir de las anteriores consideraciones, la Corte concluye que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000 no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales

---

1173 *Caso Yatama, (...)*, párrs. 150-153; *García Ruiz v. Spain [GC]*, no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; y *Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium*, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, para. 53.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

consagrado en dicho artículo, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los referidos candidatos<sup>1174</sup>”.

**- jurisdicción militar**

**- concepto y alcances**

“[...L]a jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas<sup>1175</sup>. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delito o falta en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias<sup>1176</sup>”.

“[...L]a imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurrectos y juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos<sup>1177</sup>”.

**Jurisdicción militar aplicada a civiles. Vid. Principio de Legalidad. Casos concretos. Sentencia interna fundada en el tipo penal incorrecto de acuerdo a la conducta del individuo**

**- límites a justicia penal militar**

“[...] [E]n un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>1178</sup>”.

“[...] [C]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho

---

1174 *Caso Yatama, (...)*, párrs. 162-164.

1175 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 141.

1176 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 141; en igual sentido, *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párrs. 165 y 166; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 112.

1177 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 145.

1178 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 165; *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 51; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 113; y *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 117.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de acceso a la justicia<sup>1179</sup>". Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial<sup>1180</sup>. En algunos casos, [...] "la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurrectos y juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos<sup>1181</sup>".

"[...L]os tribunales militares que juzgaron a la[s] presunta[s] víctima[s] por traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal<sup>1182</sup>".

**- proceso contrario a la Convención y consecuente anulación**

"En cuanto al proceso seguido en contra de [la presunta víctima] ante un órgano de la justicia militar, la Corte observa que dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares. En consecuencia, el juicio al cual fue sometido [la presunta víctima] constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención<sup>1183</sup>". Como consecuencia, "[...] la Corte considera que el proceso seguido ante el fuero militar en contra de [la presunta víctima] se llevó a cabo en forma irregular. La Corte ya declaró [...] que el juicio al cual fue sometido [a la presunta víctima] constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención [...]. Con base en lo dicho, la Corte considera que el juicio seguido contra [la presunta víctima] en el fuero militar es incompatible con la Convención, por lo que

---

1179 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 141; *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 52; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 112; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 128. En igual sentido, *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 167.

1180 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 167.

1181 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 145.

1182 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 146; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 132.

1183 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 151.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

estima procedente ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan<sup>1184</sup>”.

**Vid., Debido proceso. Revisión internacional del proceso judicial interno**

**- jurisdicción penal ordinaria para el juzgamiento de militares responsables de encubrir a perpetradores de desaparición forzada de personas. vulneración (8.1 y 25)**

“En [cada] caso el derecho a un debido proceso debe ser analizado de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana<sup>1185</sup>, es decir, debe hacerse una interpretación pro persona. No hay lugar a dudas de que la participación que pudieran haber tenido los militares investigados al “conoc[er] de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, [...] presta[ndoles] apoyo y cohonesta[ndo] los acontecimientos delictivos” [...] de la detención, la desaparición y la muerte de los 19 comerciantes, así como en la sustracción de sus vehículos y mercancías, no tiene una relación directa con un servicio o tarea militar. Esta Corte considera que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de [las presuntas víctimas] por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos, todo lo cual contravino el principio del juez natural que forma parte del derecho a un debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana<sup>1186</sup>”. “El juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos cometidos contra [las presuntas víctimas] por jueces penales militares que carecían de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos [...]”<sup>1187</sup>”.

---

1184 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 194.

1185 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 173; en igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párrs. 94, 98, 99 y 100; y *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 86.

1186 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 173.

1187 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 174.

## **JUEZ PARCIAL**

**Vid. Recurso efectivo (25). Aspectos generales. Determinadas circunstancias pueden hacer el recurso inefectivo**

## **JURISDICCIÓN MILITAR O CIVIL**

### **- conflicto interno de competencia**

“La Corte no se pronunciará con respecto a la anterior controversia interna [sobre los diferentes conflictos de competencia], en virtud de que no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional<sup>1188</sup>”.

## **JUICIO POLÍTICO**

### **- concepto**

“[...] En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular<sup>1189</sup>”.

### **- congreso como juez natural**

“[...] En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete<sup>1190</sup>”.

### **- debido proceso. Vulneración**

“[...]E]s evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal

---

1188 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 171; y en igual sentido, *Caso Genie Lacayo, (...)*, párr. 94.

1189 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 63.

1190 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 77



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional<sup>1191</sup>”.

**- destitución de funcionarios públicos con derecho a recurso sencillo, rápido y efectivo**

“[...L]os actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo<sup>1192</sup>”.

-K-

-L-

**LEGISLACIÓN COMPATIBLE CON LA CONVENCIÓN**

**Vid. Obligación general. Adaptación del derecho interno al derecho internacional (2)**

**LEYES INTERNAS**

**Vid. Competencia consultiva**

**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (16)**

**- concepto**

“El artículo 16.1 de la Convención comprende el ‘derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole’. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del

---

1191 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 84.

1192 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 94. *Vid.*, el párr. 95 los criterios dados por el Tribunal Constitucional.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad<sup>1193</sup>". "Por lo tanto, la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del [...] caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación<sup>1194</sup>".

**- dimensión individual**

"En dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines 'de cualquier [...] índole', está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica<sup>1195</sup>".

**- dimensión social**

La dimensión social constituye "[...] un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos<sup>1196</sup>".

**- democracia y autoritarismo**

"[...L]a libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos<sup>1197</sup>". En este sentido, "[...]a Corte recuerda lo señalado

---

1193 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 69; y *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 156.

1194 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 69.

1195 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 70.

1196 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 71.

1197 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr 73; y *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 158.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

en el Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988 y en el Convenio No. 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, los cuales en sus artículos 8.1.a y 11, respectivamente, comprenden la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente<sup>1198</sup>. Es así como “[e]l Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona<sup>1199</sup>”. Por su parte, la “[...] Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio efectivo de la libertad de asociación no puede ser reducido a una mera obligación por parte del Estado de no interferir: un concepto solamente negativo no sería compatible con el objeto y propósito del artículo 11 [del Convenio Europeo, el cual] en algunas ocasiones requiere la adopción de medidas positivas, aún en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita<sup>1200</sup>”.

**- libertad sindical. Concepto.**

“Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla<sup>1201</sup>”. “En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica<sup>1202</sup>”. “El Estado debe garantizar que las personas

---

1198 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 74.

1199 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 75; OIT. Resoluciones del Comité de Libertad Sindical: 233.er Informe, Caso Núm. 1233 (El Salvador), párr. 682; 238.o Informe, Caso Núm.1262 (Guatemala), párr. 280; 239.o Informe, Casos Núms. 1176, 1195 y 1215 (Guatemala), párr. 225, c); 294.o Informe, Caso Núm. 1761 (Colombia), párr. 726; 259.o Informe, Casos Núm. 1429, 1434, 1436, 1457 y 1465 (Colombia), párr. 660; véase también Comité de Derechos Humanos O.N.U., Caso López Burgo. Comunicación 52/1979: Uruguay. 29/07/81. CCPR/C/13/D/52/1979. (Jurisprudence); y CIDH. Caso 4425 (Guatemala), Resolución No. 38/81 de 25 de junio de 1981, puntos resolutivos 1 y 2.

1200 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 76; *Eur. Court H.R. Plattform “Ärzte für das Leben” v Austria*, Judgment of 21 June 1988, Series A no. 139, par. 32; y *cfr. Eur. Court H.R. Gustafsson v Sweden*, Judgment of 25 April 1996, Reports 1996-II, par. 45.

1201 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 77; *Cfr. Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom*, Judgment of 13 August 1981, Series A no. 44, par. 52.

1202 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 77; *Cfr. Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom, (...)* 18, párr. 56; y *Eur. Court H.R. Plattform “Ärzte für das Leben” v Austria, (...)*, párr. 32.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses<sup>1203</sup>”.

**- libertad sindical y del derecho a la vida. vulneración (4 y 16)**

“[...E]l ejercicio legítimo que hizo [... la víctima] del derecho a la libertad de asociación, en materia sindical, le provocó una represalia fatal [la muerte], que a su vez consumó una violación en su perjuicio del artículo 16 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal considera que la ejecución [de la víctima] tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano y con ello disminuyó la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho<sup>1204</sup>”.

**LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN (13)**

**- contenido**

“[...Q]uienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>1205</sup>”.

**- elemento de la sociedad democrática: formación de opinión pública**

“[...L]a libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir

---

1203 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 77; *Cfr. Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria, (...)*, párr. 32.

1204 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 78.

1205 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 77; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 108; *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 146; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), (...)*, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 30.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre<sup>1206</sup>". La Corte Europea ha señalado que "[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue<sup>1207</sup>". "El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>1208</sup> y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>1209</sup> también se han pronunciado en ese mismo sentido<sup>1210</sup>".

---

1206 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 82; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 112; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 70.

1207 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 83; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 152; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párr. 69; *Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; *Perna v. Italy [GC]*, no.48898/98, § 39, ECHR 2003-V; *Dichand and others v. Austria*, no. 29271/95, § 37, ECHR 26 February 2002; *Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France*, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; *Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; *Eur. Court H.R. Case of Castells v. Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; *Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria*, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; *Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland*, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

1208 O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Aduayom y otros c. Togo* (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 74.

1209 *African Commission on Human and Peoples' Rights, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para 54.

1210 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 84.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

"[...L]os Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, *inter alia*, señalaron que [s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa<sup>1211</sup>".

"Existe entonces una coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad<sup>1212</sup>".

**- dimensión individual**

"Al respecto, la Corte ha indicado que la [...] dimensión [individual] de la libertad de expresión 'no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios'<sup>1213</sup>. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente<sup>1214</sup>".

---

1211 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 85; Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 4.

1212 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 86; y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 116.

1213 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 78; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 147; "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*), (...), párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 31.

1214 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 78; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 147; *Caso "La Última Tentación de Cristo"*, (...), párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 31.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- dimensión social**

La dimensión social se entiende como “[...] un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia<sup>1215</sup>”.

**- igualdad de importancia de ambas dimensiones**

“[...]A]mbas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención<sup>1216</sup>”.

**Redacción anterior.** “Las dos dimensiones mencionadas [...] de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista<sup>1217</sup>”.

**- vulneración**

“[...]L]as declaraciones por las que [la víctima] fue querellado, efectuadas en el marco de la contienda electoral y publicadas en dos diarios [del país], permitían el ejercicio de la libertad de expresión en sus dos dimensiones. Por un lado permitían [a la presunta víctima] difundir la información con que contaba respecto de uno de los candidatos

---

1215 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 79; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 110; *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 148; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros, (...))*, párr. 66; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 32.

1216 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 80; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 111; *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 149; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros, (...))*, párr. 67.

1217 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 33.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

adversarios y, por otra parte, fomentaban el intercambio de información con los electores, brindándoles mayores elementos para la formación de su criterio y la toma de decisiones en relación con la elección del futuro Presidente de la República<sup>1218</sup>”.

**- importancia frente al proceso electoral**

“[...E]n el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión<sup>1219</sup>”. En igual sentido, la Corte Europea ha establecido que la “[...] libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos<sup>1220</sup> [...]”. Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte<sup>1221</sup>”.

**- parte del debate democrático**

Es “[...] indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad

---

1218 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 81.

1219 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 88.

1220 *Vid., mutatis mutandis, el Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía*, sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p.22, párr. 46.

1221 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 89; *Eur. Court H.R., Case of Incal v. Turkey*, judgment of 9 June, 1998, Reports 1998-IV, para. 46.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que [...] las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático<sup>1222</sup>. "Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro: por ejemplo, como ha indicado la Corte en el pasado, la libertad de expresión es una de las 'condiciones' necesarias para 'asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo'<sup>1223</sup>. Por esta razón[,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones<sup>1224</sup>".

**- vulneración**

"La Corte observa que las declaraciones por las que [la presunta víctima] fue querrellado se dieron durante el debate de la contienda electoral a la Presidencia de la República, en un contexto de transición a la democracia [...]. Es decir, las elecciones presidenciales en las que participó [la víctima], en el marco de las cuales realizó sus declaraciones, formaban parte de un importante proceso de democratización en el [Estado]<sup>1225</sup>".

"[...] la presunta víctima hizo referencia a que [una] empresa [determinada...], cuyo presidente era [...] en es entonces candidato presidencial, le 'pasaba' 'dividendos' [de un] ex dictador [...]. Ha quedado demostrado, así como también es un hecho público, que dicho consorcio era una de las dos empresas encargadas de ejecutar las obras de construcción de la central hidroeléctrica de Itaipú, una de las mayores represas hidroeléctricas del mundo y la principal obra pública del [Estado]<sup>1226</sup>".

---

1222 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 90; Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Belgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42.

1223 Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Belgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p. 24, párr. 54.

1224 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 90; *Eur. Court H.R., Case of Bowman v. The United Kingdom*, judgment of 19 February, 1998, Reports 1998-I, para. 42.

1225 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 87.

1226 *Caso Ricarso Canese, (...)*, párr. 91.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

"[...L]as declaraciones que hiciera [la presunta víctima] en relación con la [mencionada] empresa [...] atañen a asuntos de interés público, pues en el contexto de la época en que las rindió dicha empresa se encargaba de la construcción de la mencionada central hidroeléctrica [...]1227". "[...A]l emitir las declaraciones por las que fue querrellado y condenado, [la presunta víctima] estaba ejercitando su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una contienda electoral, en relación con una figura pública como es un candidato presidencial, sobre asuntos de interés público, al cuestionar la capacidad e idoneidad de un candidato para asumir la Presidencia de la República. Durante la campaña electoral, [la presunta víctima] fue entrevistado sobre la candidatura del [otro candidato] por periodistas de dos diarios nacionales, en su carácter de candidato presidencial. Al publicar las declaraciones [de la presunta víctima en los diarios mencionados] jugaron un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de pensamiento y de expresión1228, pues recogieron y transmitieron a los electores la opinión de uno de los candidatos presidenciales respecto de otro de ellos, lo cual contribuye a que el electorado cuente con mayor información y diferentes criterios previo a la toma de decisiones1229".

**- restricciones permitidas (13.2, 13.4, 13.5, 30)**

"[...E]l derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa1230".

**- necesidad y legalidad**

"[...L]a 'necesidad' y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de

---

1227 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 92.

1228 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 93; en igual sentido, *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 117; y *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 149.

1229 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 94.

1230 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 95.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo<sup>1231</sup>". "Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión<sup>1232</sup>".

**- control democrático: fomento de transparencia en gestión pública**

"El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público<sup>1233</sup>".

**- respecto funcionarios públicos o quienes ejercen la función pública**

"El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático<sup>1234</sup>".

---

1231 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 96; y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 120.

1232 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 96; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párrs. 121 y 123; en igual sentido, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 46; *vid.*, también *Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom* (...), para. 59; y *Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 59.

1233 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 97; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 127; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 155; en el mismo sentido, *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Sürek and Özdemir v. Turkey*, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

1234 *Caso Ricardo Canese*, (...), parr. 98; y en igual sentido, *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 128.

"[...] Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes. Como ha quedado establecido, no hay duda de que las declaraciones que hiciera [la presunta víctima] en relación con la empresa [mencionada] atañen a asuntos de interés público<sup>1235</sup>".

### **- pluralismo democrático y el derecho al honor (11 y 13)**

El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no significa "[...] de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático<sup>1236</sup>. Asimismo, la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático<sup>1237</sup>".

#### **Vid. derecho al honor (11)**

Sin embargo, "[...] las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública como, por ejemplo, un político. Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que [...] los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas– y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los

---

1235 *Caso Ricardo Canese, (...)*, parr. 98.

1236 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 100; y en igual sentido, *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 128.

1237 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 100.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

asuntos políticos<sup>1238</sup>". "Es así que tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público<sup>1239</sup>". "En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares. En esta hipótesis se encuentran los directivos de [una determinada] empresa [...], consorcio al cual le fue encargada la ejecución de gran parte de las obras de construcción de [una] central hidroeléctrica [...]"<sup>1240</sup>".

**- vulneración del pluralismo democrático**

"[...L]os órganos judiciales debieron tomar en consideración que aquel rindió sus declaraciones en el contexto de una campaña electoral a la Presidencia de la República y respecto de asuntos de interés público, circunstancia en la cual las opiniones y críticas se emiten de una manera más abierta, intensa y dinámica acorde con los principios del pluralismo democrático. En el [...] caso, el juzgador debía ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública<sup>1241</sup>". "El proceso penal, la consecuente condena impuesta [a la víctima] durante más de ocho años y la restricción para salir del país aplicada durante ocho años y casi cuatro meses, hechos que sustentan el [...] caso, constituyeron una sanción innecesaria y excesiva por las declaraciones que emitió la presunta víctima en el marco de la campaña electoral, respecto de otro candidato a la Presidencia de la República y sobre asuntos de interés público; así como también limitaron el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública y restringieron el ejercicio de la libertad

---

1238 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 102; *cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, (...)*, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, (...)*, para. 42.

1239 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 102; y *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 129.

1240 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 103.

1241 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 105.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de pensamiento y de expresión [de la víctima] de emitir sus opiniones durante el resto de la campaña electoral. De acuerdo con las circunstancias del [...] caso, no existía un interés social imperativo que justificara la sanción penal, pues se limitó desproporcionadamente la libertad de pensamiento y de expresión de la presunta víctima sin tomar en consideración que sus declaraciones se referían a cuestiones de interés público. Lo anterior constituyó una restricción o limitación excesiva en una sociedad democrática al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de [...] la víctima], incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana<sup>1242</sup>". "Asimismo, el Tribunal considera que, en este caso, el proceso penal, la consecuente condena impuesta [a la presunta víctima] durante más de ocho años y las restricciones para salir del país durante ocho años y casi cuatro meses constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión de [la víctima]. Al respecto, después de ser condenado penalmente, [la víctima] fue despedido del medio de comunicación en el cual trabajaba y durante un período no publicó sus artículos en ningún otro diario<sup>1243</sup>".

**Vid. Derecho Penal. Concepto y Alcances**

**-M-**

**MEDICO. SECRETO PROFESIONAL**

**- inimputabilidad por no dar información de pacientes**

"[...]E]l médico obtiene en ejercicio de su profesión se encuentra privilegiada por el secreto profesional. Por ejemplo, el Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial dispone que "el médico debe guardar absoluto secreto de todo lo que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente<sup>1244</sup>". "[...] El Comité de Derechos Humanos ya ha recomendado que leyes nacionales sean modificadas en el sentido de proteger la confidencialidad de la información médica<sup>1245</sup>". "La Corte considera que los médicos tienen un derecho y un deber de

---

1242 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 106.

1243 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 107.

1244 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 97.

1245 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 100; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Chile, U.N.Doc.CCPR/C/79/Add.104 (1999).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en su condición de médicos<sup>1246</sup>”.

**Vid. Derecho de Circulación y de Residencia (22). Restricciones legales (22.3)**

## MEDIDAS CAUTELARES

**- comisión ordena la protección de familiares de testigos en el caso (25 RCom)**

“Oscar Vásquez -quien era víctima y testigo en este caso- y su hijo fueron asesinados [...] cinco días antes de celebrarse la audiencia final sobre el caso ante la Comisión. [Posteriormente ...] los peticionarios enviaron [...] solicitud de medidas precautorias para proteger a siete miembros de la familia de Oscar Vásquez. Ese mismo día, la Comisión solicitó al [Estado] que tomase todas las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de los miembros de la familia nombrados en la solicitud<sup>1247</sup>”.

## MEDIDAS PROVISIONALES (63.2) (25 RCor)

**- mecanismos de adopción**

**- a solicitud de la Comisión**

“[...]on anterioridad a la presentación de la demanda, la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de adopción de medidas provisionales en este caso, invocando los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento [anterior ...]<sup>1248</sup>”.

**- a solicitud de los representantes**

**- motu proprio**

**- de oficio**

“Mediante Resolución de 14 de agosto de 2000 la Corte adoptó medidas provisionales por las cuales ratificó la Resolución del Presidente de 7 de abril del mismo año y

---

1246 *Caso de la Cruz Flores, (...)*, párr. 101.

1247 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 19.

1248 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 35.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

solicitó al Estado que mantuviera las medidas necesarias para proteger la integridad física, psíquica y moral de Delia Revoredo Marsano [...] <sup>1249</sup>”.

**- beneficiarios**

**- identificación**

Si bien en los casos contenciosos las víctimas deben estar identificadas, “[e]ste criterio se distingue del carácter preventivo de las medidas provisionales, en las que la Corte puede ordenar la adopción de medidas especiales de protección, en una situación de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, ante la amenaza o eventual vulneración de algún derecho de la Convención Americana, y ante la consideración de que no se está juzgando el fondo del asunto. En este caso, resulta suficiente que los beneficiarios sean ‘determinables’, a efectos de otorgarles las referidas medidas de protección <sup>1250</sup>”.

**- víctimas en el caso contencioso**

“[...L]a Corte resolvió ratificar, en todos sus términos, la Resolución emitida por el Presidente [...] y requerir al Estado que mantuviera todas las medidas que fueran necesarias para resguardar y proteger la vida, integridad y libertad personales de [algunas de las víctimas sobrevivientes a la Masacre Plan de Sánchez] <sup>1251</sup>”.

“La Comisión solicitó a la Corte [...] que “*tom[ara] las medidas necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suárez Rosero [fuera] puesto en libertad inmediatamente, pendiente la continuación de los procedimientos*”. Como fundamento de su solicitud, alegó que [la presunta víctima] había estado en detención preventiva por aproximadamente tres años y nueve meses, que durante este lapso no se encontraba separado de los presos condenados y que existía una resolución judicial que ordenaba su libertad. [Posteriormente], la Comisión solicitó a la Corte ampliar esas medidas urgentes a la esposa [y a la hija de la presunta víctima ...] debido a un supuesto atentado contra

---

1249 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 35.

1250 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 107; artículo 63.2 de la Convención Americana; *Caso Carlos Nieto y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004, considerando segundo; *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando segundo; y *Caso Diarios "El Nacional"*; y *"Así es la Noticia"*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando segundo.

1251 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 25.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

la vida de [la presunta víctima ...] y a las amenazas y hostigamientos realizadas contra él y su familia". "Por resoluciones del [...] Presidente[, éste] solicitó al Estado adoptar, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral de [la presunta víctima y los familiares mencionados]. [...]a Corte decidió levantar las medidas urgentes en vista de que la Comisión y el Estado le informaron que [la presunta víctima] fue puest[a] en libertad, debido a lo cual su seguridad y la de su familia ya no estaban en riesgo<sup>1252</sup>".

**- intervinientes en actuaciones internas**

"Mediante Resolución de la Corte [...], el Tribunal ratificó las medidas adoptadas por su Presidente [... a favor de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio, Karen Fischer y Lorraine Marie Fischer Privaral, así como los señores Mario Arturo López Arrivillaga, Ángel Isidro Girón Girón y Abraham Méndez García por amenazas a su integridad personal y a la vida]. [...]a Corte decidió prorrogar las medidas dictadas [...]. La Resolución de la Corte [...] ratificó las medidas ordenadas por la Resolución de 19 de septiembre de 1995 y prorrogadas por la Resolución de 1 de febrero de 1996. Posteriormente, en la Resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1997, el Tribunal requirió al Estado que suministrara información sobre 'los avances concretos en las investigaciones' del caso y que continuara informando cada dos meses a la Corte sobre las referidas medidas<sup>1253</sup>". "Mediante Resolución de la Corte [al año siguiente], el Tribunal levantó las medidas provisionales ordenadas a favor de los señores Mario Arturo López Arrivillaga, Ángel Isidro Girón Girón, Abraham Méndez García y Lorraine Marie Fischer Pivaral, y mantuvo las medidas respecto de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer. La Resolución de la Corte [...] declaró, *inter alia*, que el Estado debía adoptar las medidas pertinentes "para solucionar la situación actual y futura de la señora Karen Fischer". Mediante Resoluciones de la Corte de 30 de septiembre de 1999 y de 5 de septiembre de 2001, el Tribunal requirió, *inter alia*, que dichas medidas se mantuvieran para proteger la vida e integridad de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer<sup>1254</sup>". "[...]a Corte ratificó en todos su términos su Resolución de 5 de septiembre de 2001 relativa a las medidas provisionales ordenadas a favor de las señoras Arrivillaga de Carpio y Fischer. Asimismo, requirió al Estado que ampliara dichas medidas para proteger la vida y la integridad personal de los señores Jorge y Rodrigo Carpio Arrivillaga, Abraham Méndez García, así como de la esposa y los hijos de este último, y de los

---

1252 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párrs. 26 a 28.

1253 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 14.

1254 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 15.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

jóvenes Rodrigo y Daniela Carpio Fischer, en caso de que estos últimos regresaran al país<sup>1255</sup>”.

**- testigo de los hechos y familiares**

“[...L]a representante de las presuntas víctimas y sus familiares solicitó al Tribunal que “tom[ara] las medidas que cre[yera] conveniente para que [...] los miembros de la familia [de las presuntas víctimas ...] no sufran represalias por su posición como [presuntas] víctimas en este caso ni acoso u hostigamiento con injerencias en su domicilio con presiones y amenazas” para conminarlos a ‘aceptar’ soluciones amistosas por parte del Agente del Estado [...] otros agentes del Estado en este proceso<sup>1256</sup>”. “El mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, solicitó al Estado que cooperara en el sentido de que sus agentes no entraran en contacto con la familia [de las presuntas víctimas] o con su representante, ni siquiera con el propósito de intentar alcanzar una solución amistosa en este caso, debido a que dichas aproximaciones habían sido interpretadas por la mencionada familia como “acoso u hostigamiento con injerencias en su domicilio[,] con presiones y amenazas”<sup>1257</sup>”. “Asimismo, [...] la Corte emitió una Resolución en la que decidió: 1. Requerir al Estado que adopt[ara], sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de la familia Gómez Paquiyaury que declararon ante la Corte [...]. 2. Requerir al Estado que adopt[ara], sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Ángel del Rosario Vásquez Chumo y los miembros de su familia. [...] En la misma Resolución, la Corte requirió al Estado que diera participación a los beneficiarios de medidas provisionales en la planificación e implementación de las mismas, y estableció plazos para que éste presentara informes sobre las medidas provisionales, y la Comisión Interamericana y la representante de los beneficiarios de las medidas provisionales integrantes de la familia Gómez Paquiyaury remitieran sus observaciones a dichos informes<sup>1258</sup>”.

**- testigos o peritos en el caso**

“A solicitud de la Comisión, [...] la Corte dictó medidas provisionales para requerir al Gobierno la adopción de las que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de [determinadas personas]<sup>1259</sup>”.

---

1255 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 16.

1256 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párr. 36.

1257 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párr. 37.

1258 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párr. 38.

1259 *Caso Caballero Delgado y Santana* (...), párr. 19.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- efectos**

**- condiciones de detención**

"[...L]a Comisión solicitó a la Corte que orden[ara] al Ilustrado Gobierno [...] que cumpl[iera] con la sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin perjuicio de que las investigaciones contin[uaran] ante el órgano judicial competente para determinar la eventual responsabilidad penal de [la presunta víctima]<sup>1260</sup>". "[...E]l Presidente solicitó al Estado que adoptara 'sin dilación cuantas medidas [fueran] necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral de [la presunta víctima], con el objeto de que [pudieran] tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte'<sup>1261</sup>. La Corte al momento de ratificar la Resolución del Presidente, señaló "[... q]ue de los hechos y circunstancias planteados por la Comisión se determina que existe una vinculación directa entre el pedido de la Comisión de que se libere [a la presunta víctima], en cumplimiento de la resolución de hábeas corpus dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior [...], y la materia misma sobre el fondo del caso que se ventila ante la Comisión Interamericana y que corresponde a ésta [decidir] en esa etapa. Resolver la petición de la Comisión en los términos planteados implicaría que la Corte podría prejuzgar sobre el fondo en un caso que todavía no se encuentra en su conocimiento<sup>1262</sup>".

"[...E]l mismo día que la demanda en este caso fue sometida a la Corte [...], la Comisión presentó a ésta una segunda solicitud de adopción de medidas provisionales en favor de [la presunta víctima]. En dicho escrito, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara la libertad de la víctima y la liberación de su patrimonio<sup>1263</sup>". "[...L]a Corte dictó una resolución, en la cual manifestó que, para determinar las peticiones de la Comisión, requeriría elementos de juicio adicionales a los que se encontraban en su poder en ese momento. Asimismo, requirió al Estado que mantuviera las medidas provisionales para asegurar la integridad personal de [la presunta víctima]<sup>1264</sup>".

---

1260 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 35.

1261 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 36.

1262 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 37.

1263 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 38.

1264 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 39.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- suspensión de la ejecución de la pena de muerte y su incumplimiento del Estado para la remisión de información**

"[...] A pesar de las múltiples ocasiones en que se ha solicitado al Estado el envío de información relativa a las medidas provisionales<sup>1265</sup>, [aquél] no ha presentado información acerca de la situación de las supuestas víctimas<sup>1266</sup>".

"El [Estado] ejecutó al señor Joey Ramiah, quien se encontraba protegido por las medidas provisionales ordenadas por este Tribunal [...]"<sup>1267</sup>.

"[...] No obstante las medidas provisionales expresamente ordenadas por la Corte, el Estado ejecutó a Joey Ramiah [...], lo cual fue informado a la Corte [tres días después] por parte de la Comisión Interamericana<sup>1268</sup>. A pesar de haber sido debidamente notificado por la Corte, el Estado indicó que no había recibido orden alguna relacionada con la adopción de medidas de protección a favor de Joey Ramiah<sup>1269</sup>. [...] La Corte considera que la ejecución de Joey Ramiah por parte de [el Estado] constituye una privación arbitraria del derecho a la vida. Esta situación se agrava porque la víctima se encontraba amparada por una Medida Provisional ordenada por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta que el caso fuera resuelto por el sistema interamericano de derechos humanos<sup>1270</sup>".

**- reconocimiento de responsabilidad internacional por acatamiento parcial**

En el curso de la audiencia pública celebrada para el conocimiento del fondo y eventuales reparaciones del caso, "[... e]l Estado reconoc[ió] su responsabilidad de

---

1265 Resoluciones del Presidente de la Corte y de la Corte I.D.H., de fechas: 27 de mayo, 14 de junio, 29 de junio, 13 de julio, 22 de julio y 29 de agosto de 1998; 11 de mayo, 25 de mayo, 27 de mayo, 19 de junio y 25 de septiembre de 1999; 16 de agosto y 24 de noviembre de 2000, y 25 de octubre y 26 de noviembre de 2001.

1266 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 32.

1267 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 33.

1268 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 197; *Medidas Provisionales James y otros*. Resolución de 16 de agosto de 2000. Serie E No. 3, vistos 1 y 4.

1269 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 110; Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2000 en la cual presentó información sobre las circunstancias que condujeron a la ejecución de Joey Ramiah, *cfr.* Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*. Resolución de 24 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, visto 3.

1270 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 187.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

haber cumplido parcialmente las medidas provisionales solicitadas y decretadas, pero se compromet[ió] a hacer efectivas [dich]as medidas, a partir de es[e] momento en el que ha[bía] sido creada la Unidad de Coordinación de la Protección de Defensores de Derechos Humanos, Operadores y Administradores de Justicia y Periodistas de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, la cual tiene como objetivo elaborar un catálogo de medidas para estandarizarlas, y ante ello, aprovechando la presencia de los miembros de la [...] Comisión se solicit[ó] su asesoría a través de la Unidad respectiva de la Comisión<sup>1271</sup>”.

## MIGRANTES

### - trato diferenciado: razonable, objetivo y proporcional

“Los Estados [...] no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por ejemplo, pueden efectuarse distinciones entre las personas migrantes y los nacionales en cuanto a la titularidad de algunos derechos políticos. Asimismo, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana [...]”<sup>1272</sup>”.

“Se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por varios motivos: por el riesgo de la persona cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser deportada, expulsada o privada de su libertad, y por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio. Al respecto, el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real. Los derechos derivados de la relación laboral subsisten, pese a las medidas que se adopten”<sup>1273</sup>”.

### - definiciones

#### - emigrar o migrar

Dejar un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él.

---

1271 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 38.

1272 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 119.

1273 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 126.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- emigrante**

Persona que deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él.

**- inmigrar**

Llegar a otro Estado con el propósito de residir en él.

**- inmigrante**

Persona que llega a otro Estado con el propósito de residir en él.

**- migrante**

Término genérico que abarca tanto al emigrante como al inmigrante.

**- estatus migratorio**

Situación jurídica en la que se encuentra un migrante, de conformidad con la normativa interna del Estado de empleo.

**- trabajador**

Persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada.

**- trabajador migrante**

Persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del cual no es nacional<sup>1274</sup>.

**- trabajador migrante documentado o en situación regular**

Persona que se encuentra autorizada a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte<sup>1275</sup>.

---

1274 Cfr. O.I.T., Convenio No. 97 sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) de 1949 y Convenio No. 143 sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) de 1975, el cual define en su artículo 11 al trabajador migrante como "toda persona que emigra o ha emigrado de un país a otro para ocupar un empleo que no sea por cuenta propia; e incluye también a toda persona admitida regularmente como trabajador migrante."

1275 Cfr. O.N.U., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 18 de diciembre de 1990, cuyo artículo 5 señala que los trabajadores migratorios y sus familiares "[s]erán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte".

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- trabajador migrante indocumentado o en situación irregular**

Persona que no se encuentra autorizada a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte, y que, sin embargo, realiza dicha actividad<sup>1276</sup>.

**- Estado de origen**

Estado del cual es nacional el trabajador migrante<sup>1277</sup>.

**- Estado de empleo o Estado receptor**

Estado en el cual el trabajador migrante vaya a realizar, realiza o haya realizado una actividad remunerada<sup>1278</sup>.

**MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO**

*Vid. Supervisión de cumplimiento*

**-N-**

**NACIONALIDAD (20)**

**- concepto y alcances**

**- capacidad civil y política**

"La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de

---

1276 Cfr. O.N.U., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 18 de diciembre de 1990, cuyo artículo 5 señala que "[s]erán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo".

1277 Cfr. O.N.U., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 18 de diciembre de 1990, cuyo artículo 6.a) señala que "[p]or 'Estado de origen' se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate".

1278 Cfr. O.N.U., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 18 de diciembre de 1990, cuyo artículo 6.b) señala que "[p]or 'Estado de empleo' se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso".

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos<sup>1279</sup>.

**- concepto y límites al Estado**

"[Desde la] perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana. Así se reconoció finalmente en un instrumento de carácter regional como es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948 [...], cuyo artículo 19 estableció '[que t]oda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde, y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela'<sup>1280</sup>". En igual sentido, artículo 19 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y 15 de la Declaración Universal.

**- derecho a la nacionalidad en el derecho internacional**

"El derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el derecho internacional. Así lo recoge la Convención en su artículo 20, en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo<sup>1281</sup>".

"[...P]ara una adecuada interpretación del derecho a la nacionalidad, materia del artículo 20 de la Convención, es necesario conjugar armoniosamente, por un lado,

---

1279 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 32.

1280 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 33.

1281 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 34.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

la consideración de que la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado, esto es, materia de derecho interno y, por el otro, que las disposiciones de derecho internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de exigencias de la protección internacional de los derechos humanos<sup>1282</sup>”.

**- definición: vínculo jurídico político a un sistema de valores**

“La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores<sup>1283</sup>”.

**- naturalización**

**- demostración de vínculo al Estado**

“Siendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del derecho interno. Siempre que en tales regulaciones no se vulneren otros principios superiores, es el Estado que otorga la nacionalidad, el que ha de apreciar en qué medida existen y cómo se deben valorar las condiciones que garanticen que el aspirante a obtener la nacionalidad esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. Es igualmente lógico que sean las conveniencias del Estado, dentro de los mismos límites, las que determinen la mayor o menor facilidad para obtener la nacionalidad; y como esas conveniencias son generalmente contingentes, es también normal que las mismas varíen, sea para ampliarlas, sea para restringirlas, según las circunstancias. De ahí que no sea

---

1282 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 38.

1283 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 35.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

sorprendente que en un momento dado, se exijan nuevas condiciones, enderezadas a evitar que el cambio de nacionalidad sea utilizado como medio para solucionar problemas transitorios sin que se establezcan vínculos efectivos reales y perdurables que justifiquen el acto grave y trascendente del cambio de nacionalidad<sup>1284</sup>”.

En igual sentido, la Corte Internacional del Justicia ha establecido que “[l]a naturalización no es una cosa para tomar a la ligera. Pedirla y obtenerla no es un acto corriente en la vida de un hombre. Entraña para él ruptura de un vínculo de fidelidad y establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Lleva consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino del que la obtiene. Le concierne personalmente y sería desconocer su sentido profundo el no retener de ella más que el reflejo sobre la suerte de sus bienes<sup>1285</sup>”.

**- restricciones compatibles con la Convención**

“Estando la reforma [de la Constitución del Estado], en general, orientada a restringir las condiciones para adquirir la nacionalidad costarricense por naturalización pero no a cancelar esa nacionalidad a ningún ciudadano que la disfrute en el presente o a prohibir el derecho a cambiarla, la Corte no encuentra que la misma esté formalmente en contradicción con el citado artículo 20 de la Convención. Aun cuando frente a hipótesis más complejas el artículo 20 ofrecería otras posibilidades de desarrollo, en el [...] caso como ningún costarricense perdería su nacionalidad por efecto de la eventual aprobación de las reformas no hay campo para la infracción del párrafo primero. Igualmente a salvo queda el párrafo segundo de dicho artículo, puesto que en ninguna forma se afectaría el derecho de quien haya nacido en Costa Rica a ostentar la condición de nacional de ese país. Y, por último, habida cuenta de que la reforma no pretende privar de su nacionalidad a ningún costarricense ni prohibir o restringir su derecho a adquirir una nueva, tampoco puede considerarse que exista contradicción entre la reforma proyectada y el párrafo 3 del artículo 20<sup>1286</sup>”.

**- restricciones a la naturalización en el caso concreto**

“[...]A] los efectos del otorgamiento de la naturalización, es el Estado que la concede el llamado a apreciar en qué medida existen y cómo deben apreciarse las condiciones que

---

1284 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 36.

1285 *Nottebohm Case (second phase)*, Judgment of April 6th, 1955, I.C.J. Reports 1955, pág. 24; citado en *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 37.

1286 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 42.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

garanticen que el aspirante a obtenerla esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. En tal sentido, no puede ponerse en duda la potestad soberana de [l Estado] para resolver sobre los criterios que han de orientar el discernimiento o no de la nacionalidad a los extranjeros que aspiran a obtenerla, ni para establecer ciertas diferencias razonables con base en circunstancias de hecho que, por razones objetivas, aproximen a unos aspirantes más que a otros al sistema de valores e intereses de la sociedad costarricense<sup>1287</sup>”.

**- mujer extranjera que se casase con costarricense**

En cuanto a la mujer extranjera que al casarse con costarricense pierda su nacionalidad, la Corte señaló que “[l]a primera consecuencia de esta reforma, así planteada, sería que la persona extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, se convertiría automáticamente en apátrida por un período de dos años, por lo menos, ya que mientras no completara ese tiempo de matrimonio no habría cumplido uno de los requisitos concurrentes y por lo tanto obligatorio para la naturalización. Cabe hacer la reflexión, además, que ni siquiera hay la seguridad de que ese período de apatridia sea únicamente de dos años, pues como hay también otro requisito concurrente, que es la residencia en el país por el mismo período, podría resultar que la persona extranjera se ausentara temporalmente por circunstancias sobrevinientes, en cuyo caso seguiría siendo apátrida por tiempo indeterminado, hasta completar todos los requisitos establecidos conforme a este proyecto en forma concurrente<sup>1288</sup>”.

“Por su lado, el párrafo 4 del mismo artículo dispone ciertas condiciones especiales de naturalización para ‘la mujer extranjera’ que case con costarricense. Aun cuando, si bien con diferente entidad y sentido, esas distinciones están también presentes en el vigente artículo 14 de la Constitución, es necesario preguntarse si las mismas no constituyen hipótesis de discriminación, incompatibles con los textos pertinentes de la Convención<sup>1289</sup>”.

“El cuarto párrafo del artículo 14 del proyecto otorga ciertas consideraciones especiales para la obtención de la nacionalidad a ‘la mujer extranjera que case con costarricense’.

---

1287 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 59.

1288 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 46.

1289 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 52.

En este aspecto, se mantiene la fórmula de la Constitución vigente, que establece la incidencia del matrimonio como determinante en el cambio de la nacionalidad solamente de la mujer y no del varón. Este criterio o sistema se ha basado en el llamado principio de la unidad familiar, que descansa en dos postulados: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por la otra, la 'potestas' paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes. De este modo, el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal<sup>1290</sup>. "En el primer tercio del presente siglo se inicia un movimiento contra estos principios tradicionales, tanto por el reconocimiento de la capacidad decisiva de la mujer, como por la difusión de la igualdad de los sexos dentro del concepto de la no discriminación por razón del mismo [...]<sup>1291</sup>".

"[...] Concordando [la] disposición [del artículo 17] con la norma general que establece la igualdad ante la ley, según el artículo 24, y la prohibición de toda discriminación en razón de sexo prevista en el artículo 1.1, puede establecerse que este artículo 17.4 es la aplicación concreta de tales principios generales al matrimonio". "En consecuencia, la Corte interpreta que no se justifica y debe ser considerada como discriminatoria la diferencia que se hace entre los cónyuges en el párrafo 4 del artículo 14 del proyecto para la obtención de la nacionalidad costarricense en condiciones especiales por razón del matrimonio. En este aspecto, sin perjuicio de otras observaciones que se hicieron al texto de la resolución propuesta por los diputados dictaminadores, [...], ésta expresa el principio de igualdad conyugal y, en consecuencia, se adecúa mejor a la Convención. Según ese proyecto tales condiciones serían aplicables no sólo a 'la mujer extranjera' sino a toda 'persona extranjera' que case con [nacional]<sup>1292</sup>".

**- diferencia en el plazo de residencia de acuerdo a la nacionalidad originaria**

"Tanto las disposiciones del proyecto sometido a la interpretación de la Corte, como el propio texto constitucional vigente, contienen diferencias de tratamiento respecto

---

1290 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 64.

1291 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 65.

1292 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párrs. 66 y 67.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

a las condiciones de adquisición de la nacionalidad costarricense por naturalización. En efecto, los párrafos 2 y 3 del artículo 14 del proyecto establecen plazos distintos de residencia oficial como requisito para la adquisición de la nacionalidad, según el aspirante tenga o no la nacionalidad por nacimiento de otros países de Centroamérica, España e Iberoamérica [...] <sup>1293</sup>”.

**Vid., Obligación General de los Estados. No discriminación (1.1)**

**Vid., Principio de igualdad (24)**

“[Si bien el Estado puede fijar algún sistema que demuestre la vinculación con el sistema de valores e intereses de la sociedad], un caso de distinción no discriminatoria sería la fijación de requisitos menos exigentes en relación con el tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad costarricense para los centroamericanos, iberoamericanos y españoles frente a los demás extranjeros. En efecto, no parece contrario a la naturaleza y fines del otorgamiento de la nacionalidad, facilitarla en favor de aquellos que, objetivamente, tienen con los costarricenses lazos históricos, culturales y espirituales mucho más estrechos, los cuales hacen presumir su más sencilla y rápida incorporación a la comunidad nacional y su más natural identificación con las creencias, valores e instituciones de la tradición costarricense, que el Estado tiene el derecho y el deber de preservar <sup>1294</sup>”.

“Menos evidente es la procedencia de la distinción que se hace en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 del proyecto de reforma, entre los centroamericanos, iberoamericanos y españoles según lo sean por nacimiento o naturalización. En efecto, siendo la nacionalidad un vínculo que existe por igual en unos y otros, la diferenciación propuesta parece basarse en el lugar de nacimiento y no en la cultura del aspirante a obtener la nacionalidad. Sin embargo, las normas mencionadas podrían expresar más bien un grado de prevención respecto del rigor con el cual los otros Estados hubieran podido conceder su nacionalidad a quienes ahora aspiran a cambiarla por la costarricense y que en consecuencia no constituiría suficiente garantía de aproximación a los valores e intereses de la comunidad costarricense, el hecho de haber obtenido previamente la naturalización española o de otros países de Centroamérica o Iberoamérica. Ese criterio podría quizás ser discutido desde puntos de vista que la Corte no entrará a considerar, aunque resulta más difícil de comprender si se tienen en cuenta los otros requisitos que tendría que cumplir el aspirante según el artículo 15 del proyecto.

---

1293 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 52.

1294 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 60.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Pero no puede concluirse que el proyecto contenga una orientación inequívocamente discriminatoria<sup>1295</sup>”.

**- nuevos requisitos: demostración de vínculo con idioma e historia del Estado**

“El proyecto de reforma, dentro de su marcada tendencia restrictiva, introduce también nuevos requisitos que han de cumplir quienes soliciten naturalizarse. El artículo 15 propuesto exige entre otras cosas que se demuestre saber ‘hablar, escribir y leer’ el idioma español y que se rinda ‘un examen comprensivo acerca de la historia del país y sus valores’. Estas exigencias se sitúan, *prima facie*, dentro de la capacidad de apreciación reservada al Estado otorgante de la nacionalidad, respecto de cuáles han de ser y cómo deben valorarse las condiciones que garanticen la existencia de vínculos efectivos y reales que fundamenten la adquisición de la nueva nacionalidad. Desde esa perspectiva, no puede considerarse irrazonable e injustificado que se exija demostrar aptitud para la comunicación en la lengua del país, ni tan siquiera, aunque con menor claridad, que se llegue a exigir ‘hablar, escribir y leer’ la misma. Lo mismo puede decirse del ‘examen comprensivo acerca de la historia del país y sus valores’. No obstante, la Corte no puede menos que advertir que, en la práctica, y dado el amplio margen para la evaluación que inevitablemente rodea a pruebas o exámenes como los requeridos por la reforma, tales procedimientos pueden llegar a ser vehículo para juicios subjetivos y arbitrarios, y a constituir instrumentos de políticas discriminatorias que, aunque no se desprendan directamente de la ley, podrían producirse como consecuencia de su aplicación<sup>1296</sup>”.

**NIÑOS (19) y (CNIños)**

**- contenido general para los niños**

**- interés superior del niño**

“En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda ‘en la dignidad misma del ser humano, en las características

---

1295 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 61.

1296 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 63.